

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2009
ORDEN DEL DIA N° 517

Impreso el día 29 de octubre de 2009

SUMARIO

COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES, DE POBLACIÓN Y
DESARROLLO HUMANO , DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictamen en distintos proyectos de varios señores senadores, sobre Régimen Legal Aplicable a las Personas Menores de 18 años en Conflicto con la Ley Penal . SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY. (S-734, 1564/08; 1263, 1524 y 1555/09).

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Justicia y Asuntos Penales, de Población y Desarrollo Humano, de Presupuesto y Hacienda y de Trabajo y Previsión Social han considerado el proyecto de ley de las señoras senadoras Perceval y Escudero (S-734/08) sobre Régimen Legal aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal; del señor senador Morales (S-1564/08) sobre Sistema Legal aplicable a los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal; del señor senador Pérez Alsina (S-1263/09) sobre Régimen Legal aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal; de la señora senadora Quintela (S-1524/09) sobre Régimen Penal Juvenil y de la señora senadora Negre de Alonso (S-1555/09) sobre Régimen Integral para la prevención, sanción y reinserción de Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE 18
AÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.

La presente Ley tiene por objeto establecer la responsabilidad de las personas menores de dieciocho (18) años de edad y mayores de catorce (14) años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito de acción pública en el Código Penal y leyes especiales.

En ningún caso una persona menor de dieciocho (18) años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales podrá ser juzgada por el sistema penal general, ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 2º. Principios de Interpretación.

La presente Ley debe interpretarse y aplicarse en función del respeto de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años, su formación integral y su reintegración en su familia y comunidad.

Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de la persona menor de dieciocho (18) años por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que ésta asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reintegración social toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años encontrada responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3º. Exención de responsabilidad.

Están exentas de responsabilidad penal las personas que al momento de la comisión del delito que se les impute:

- a) no alcancen la edad de catorce años;
- b) tengan catorce o quince años de edad, respecto de los delitos de acción privada; los sancionados con multa, inhabilitación o con pena mínima privativa de libertad inferior a tres años;
- c) tenga dieciséis o diecisiete años de edad, respecto de los delitos de acción privada; los sancionados con multa, inhabilitación o con pena mínima privativa de libertad inferior a dos años.

Artículo 4º. Presunción de edad.

Si existen dudas respecto de la edad de las personas al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente Ley.

Si existen dudas de que una persona es menor de catorce (14) años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando exenta de responsabilidad penal.

CAPITULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 5º. Principios.

El presente régimen legal especial, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho penal y procesal penal, del derecho constitucional y de los tratados internacionales, se rige por los siguientes principios:

- a) Legalidad;
- b) Lesividad;
- c) Presunción de inocencia;
- d) Libertad;
- e) Dignidad personal;
- f) Derecho de defensa;
- g) Inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral;
- h) Fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales;
- i) Derecho a la formación integral;
- j) Mínima intervención;
- k) Soluciones específicas;
- l) Participación de la víctima;
- m) Garantía de privacidad;
- n) Plazo razonable;
- o) Doble instancia y control judicial suficiente;
- p) Interdisciplinariedad.

Artículo 6º. Derechos y garantías fundamentales.

Las personas menores de dieciocho (18) años comprendidas en la presente ley gozan de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, en la Ley 26.061, y en las Normas de la Organización de las Naciones Unidas denominadas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, las que se agregan como anexo y forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 7º. Interpretación.

El Juez debe optar, habiendo escuchado personalmente a la persona menor de dieciocho (18) años, por la interpretación que resulte, en el caso concreto, más favorable para sus derechos, en armonía con los principios que rigen la presente ley.

Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la presente Ley o limitarlos en la mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la presente Ley y el resto de los instrumentos de nuestro orden constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, ni excluir otros derechos que son inherentes a la persona menor de dieciocho (18) años.

Cuando los magistrados deban adoptar sus decisiones por auto o resolución fundada, tal requisito se considerará cumplido en el sentido de esta ley cuando se trate de un razonamiento reconocible que precise las circunstancias del caso y su adecuado encuadre jurídico. En ningún caso se aceptará una mera fórmula de uso corriente.

Artículo 8º. Alcance de las restricciones.

Las restricciones permitidas en la presente Ley al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 9º. Privacidad y confidencialidad.

Toda persona menor de 18 años tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su grupo familiar. Ninguna información respecto del hecho podrá identificar a la persona menor de dieciocho (18) años o a su familia. Queda prohibida toda referencia a nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, la exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite la identificación de las personas menores de dieciocho (18) años involucradas en actuaciones judiciales, policiales o administrativas, sometidas a proceso o sancionadas.

Los jueces competentes garantizarán que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no viole este principio.

Artículo 10. Participación de los padres.

Los padres o responsables de las personas menores de dieciocho (18) años, no mediando oposición de ésta, tienen derecho a participar en todo momento de las actuaciones.

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a mantener contacto permanente con sus progenitores, demás familiares y vínculos afectivos durante todo el proceso, salvo que el grupo familiar o vínculos afectivos resultaren manifiestamente inconveniente y perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 11. Plazo razonable de duración del proceso.

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

El plazo de duración del proceso penal debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción penal.

El plazo de duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

El plazo que establezca la ley procesal, desde el inicio del proceso penal hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio, no deberá exceder el término de un año. Este plazo no deberá exceder el término de 4 meses en caso de flagrancia.

La autoridad judicial y el Ministerio Público fiscal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que la persona menor de dieciocho (18) años se encuentre provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectiva la garantía de plazo razonable.

Artículo 12. La privación de libertad como excepción.

La privación de la libertad de las personas menores de dieciocho (18) años infractoras a la ley penal es la excepción y el último recurso, y solo puede proceder de acuerdo a las condiciones y en los casos establecidos en esta ley. Se privilegiará la permanencia de la persona menor de dieciocho (18) años dentro de su grupo familiar. En caso de no existir éste, deberá darse intervención a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes según ley 26.061.

Por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho (18) años por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

TITULO II RÉGIMEN APLICABLE

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13. Inicio de las actuaciones. Derecho a ser oída.

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser oída, previa consulta con su defensor, desde el primer acto de inicio de una actuación en su contra y durante todo el proceso. La negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

Artículo 14. Derecho a conocer la imputación.

Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser informada directamente de los hechos que se le imputan, desde el inicio de la intervención penal, sin demora y en forma precisa.

Artículo 15. Derecho de defensa en juicio.

Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser asistida por un letrado defensor de su confianza, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la sanción impuesta. Si la persona menor de dieciocho (18) años no designara defensor, el tribunal designará de oficio a un defensor letrado especializado proporcionado por el Estado.

Artículo 16. Equipo interdisciplinario.

Desde el inicio de las actuaciones deberá intervenir en apoyo del magistrado un equipo interdisciplinario que lo asistirá durante todo el proceso en los supuestos establecidos en la presente ley, a través de la elaboración de dictámenes, efectuando las recomendaciones adecuadas a cada caso y evacuando toda consulta que le sea requerida.

Artículo 17. Asistencia médica y psicológica.

Previo informe pericial que acredite su necesidad y en caso de existir peligro en la demora, el Juez podrá determinar que la persona menor de dieciocho (18) años reciba tratamiento médico o psicológico para atender su salud. La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho en todo momento a recibir asistencia médica o psicológica para atender su salud.

Artículo 18. La libertad como regla del proceso. Detención.

Durante el proceso penal la libertad de la persona menor de dieciocho (18) años es la regla. La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada sólo como medida de último recurso y por tiempo determinado, siendo éste el más breve posible. En caso de flagrancia, si la persona menor de dieciocho (18) años es detenida, deberá comunicarse de inmediato al magistrado interviniente dicha circunstancia y trasladarla sin demora a la sede del juzgado que deba intervenir.

En ningún caso la persona menor de dieciocho (18) años será incomunicada o alojada en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias oficiales para el alojamiento. Dichas dependencias estarán bajo la dirección de personal idóneo para el trato con personas menores de 18 años. Los/as agentes afectados a dichas dependencias, no podrán exhibir armas y recibirán instrucciones y capacitación especial para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 19. Imposibilidad de traslado inmediato.

El Juez dispondrá, en caso de mediar circunstancias excepcionales que impidieren el traslado inmediato de la persona menor de dieciocho

(18) años a la sede del Juzgado, su alojamiento en una dependencia oficial que no pertenezca a las fuerzas de seguridad, policiales ni penitenciarias, o en su domicilio con la debida custodia. En ningún caso podrá ser alojada con personas detenidas mayores de edad. En el mismo acto designará a la persona que quedará a cargo de llevar a la persona menor de dieciocho (18) años a la sede del Juzgado dentro de las 24 horas siguientes, bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 20. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado.

En todos los lugares donde haya menores de dieciocho (18) años detenidos, deberá llevarse un registro completo de la siguiente información relativa a cada uno de ellos:

- a) datos relativos a la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años;
- b) el hecho por el cual se encuentra detenido, los motivos y la autoridad que lo ordenó;
- c) El día y hora de ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalle de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación de la persona menor de dieciocho (18) años a los padres y/o responsables;
- e) Detalle acerca de los problemas de salud física y/o mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas o alcohol.

Los registros serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo podrán tener acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas por el Juzgado.

Artículo 21. Libertad durante el proceso y asistencia familiar.

Durante el proceso el juez mantendrá a la persona menor de dieciocho (18) años dentro de su grupo familiar. De ser necesario, le brindará asesoramiento, orientación y periódica supervisión por parte del equipo técnico interdisciplinario. En caso de que no exista un grupo familiar o que éste resultare manifiestamente inconveniente o perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, la mantendrá bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, requiriéndose previamente su opinión, la que será debidamente tenida en cuenta.

Artículo 22. Criterio de oportunidad reglado.

El Fiscal, fundadamente, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) se tratara de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los seis (6) años de prisión y haya prestado su consentimiento la persona ofendida. Para ello, el Fiscal fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;
- c) la persona menor de dieciocho (18) años, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;
- d) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- e) cuando la persona imputada se halle afectada por una enfermedad incurable en estado terminal que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida, en consideración a las circunstancias del caso.

El Ministerio Público Fiscal convocará una audiencia personal con el menor y su defensa antes de decidir el ejercicio de la acción penal o lo hará a pedido de la defensa si ya hubiese y ésta le impetrase el desistimiento. Las circunstancias señaladas en este artículo serán siempre valoradas en la forma más favorablemente para el menor.

Artículo 23. Medidas de coerción. Finalidad y alcances.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona menor de dieciocho (18) años por el art. 5º de la presente Ley, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Artículo 24. Condiciones.

El juez podrá ordenar medidas de coerción cuando se den las siguientes condiciones:

- a) apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar;
- b) verificación del peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida;
- c) proporcionalidad entre la medida y la lesión al bien jurídico protegido.

Artículo 25. Medidas de coerción procesal.

Las medidas de coerción procesal tienen carácter excepcional. Única y fundadamente podrán ser decretadas cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales de la persona imputada hicieren presumir que la misma intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Podrán decretarse las siguientes medidas:

- a) abstenerse de concurrir a determinados lugares o tomar contacto con determinadas personas;
- b) comparecer periódicamente al Juzgado;
- c) privación de libertad provisional domiciliaria;
- d) privación de libertad provisional en centro especializado.

La privación de libertad tendrá carácter excepcional y sólo será ordenada como medida de último recurso, luego de descartar toda posibilidad de aplicación de otras medidas menos gravosas y siempre que resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley.

La privación de la libertad es por tiempo determinado y éste debe ser el más breve posible.

Sólo podrá ordenarse judicialmente la privación de libertad provisional cuando el hecho imputado pudiere ser sancionado con privación de libertad en centro especializado.

El juez deberá tener por acreditado que existe prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho punible, el peligro de fuga y el entorpecimiento del procedimiento. Luego, el juez deberá fundar la imposibilidad de aplicar otra medida menos lesiva.

En ningún caso podrá exceder el plazo de dos meses y de cumplimiento en un centro especializado.

Artículo 26. Cuidados, protección y asistencia.

Mientras se encuentre detenida a la espera del juicio, la persona menor de dieciocho (18) años estará separada de personas menores de dieciocho (18) años condenadas y recibirá cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, psicológica, médica y física que requiera, considerando su edad, sexo y características individuales.

Asimismo, durante la detención se ejecutará un plan individual elaborado según las circunstancias del caso, supervisado por el juez, el cual será de cumplimiento voluntario para la persona menor de dieciocho (18) años.

La persona menor de dieciocho (18) años podrá comunicarse libremente con su familia, su defensor, el fiscal y el juez. Deberá reservarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAS DE 14 Y 15 AÑOS Y PERSONAS DE 16 Y 17

Artículo 27. Responsabilidad penal.

Es penalmente responsable la persona de catorce (14) o quince (15) años de edad que cometa un delito doloso con pena mínima de 3 años o más de prisión o reclusión, y en los casos de los artículos 89, 162, 164, 183, 189 bis (2) y 193 del Código Penal.

Artículo 28. Responsabilidad Penal.

Es penalmente responsable la persona de dieciséis (16) o diecisiete (17) años de edad que cometa un delito con pena mínima de 2 años o más de prisión o reclusión, y en los casos de los artículos 89, 162, 164, 183, 189 bis (2) y 193 del Código Penal.

CAPÍTULO III MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. DE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 29. Mediación Penal.

En cualquier momento del proceso, el Ministerio Público, la persona víctima, la persona imputada o su defensor podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal, el que tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial, estructurado e informal.

Su apertura implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción. Habiendo las partes arribado a un acuerdo, se suscribirá un acta que se remitirá al magistrado para su homologación. La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

El acuerdo no implica aceptación de la comisión del delito por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. Caso contrario, continuará el trámite del proceso.

Artículo 30. Conciliación.

La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona menor de dieciocho (18) años, quienes serán partes necesarias en ella.

Artículo 31. Procedencia.

Admiten conciliación todos los casos para los que no sea procedente la aplicación de la privación de la libertad como sanción.

Artículo 32. Oportunidad y requisitos.

La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de dieciocho (18) años o por su representante legal, por la persona víctima o su representante legal.

La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho y siempre que no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 33. Efectos.

El arreglo conciliatorio suspenderá el proceso e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de dieciocho (18) años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, se operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 34. Suspensión del proceso.

Existiendo pruebas suficientes sobre la existencia del hecho e identidad del autor, luego de oír a la persona menor de dieciocho (18) años, si el delito que se le imputa a ésta no es susceptible de ser sancionado con pena privativa de libertad en centro especializado, el juez de oficio o a pedido de parte, dispondrá la suspensión del trámite de la causa por un plazo que no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a dos (2) años, aplicando las instrucciones judiciales que se establecen en el artículo 36.

Fundadamente, la suspensión también podrá disponerse aun en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado o inhabilitación, teniendo en miras el interés superior de la persona menor de dieciocho (18) años, su reinserción social, su formación integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

Para la procedencia de la suspensión del trámite de la causa deberá contarse con el consentimiento de la persona imputada, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

La suspensión del proceso a prueba suspende la prescripción.

En caso de no disponerse la suspensión, el tratamiento de la causa continuará en las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

Artículo 35. Pautas para la determinación de las instrucciones judiciales.

Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez competente a la persona menor de dieciocho (18) años. Las mismas tenderán a lograr una adecuada integración a la vida social. Su finalidad será primordialmente socioeducativa y se complementará, según el caso, con la participación de su familia y el apoyo profesional y comunitario. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales, la formación integral de la persona menor de dieciocho (18) años y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Artículo 36. Instrucciones judiciales.

Las instrucciones judiciales que pueden disponerse durante la suspensión del trámite de la causa son:

- 1) mantener a la persona menor de dieciocho (18) años en el grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario que, propuesto por las partes, designará el Juez en cada caso;
- 2) si no existiere grupo familiar o éste resultare manifiestamente inconveniente y perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el art. 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada, bajo las mismas condiciones que las enunciadas en el inciso 1 de este artículo. En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión de la persona menor de dieciocho (18) años;
- 3) resolver que complete la escolaridad obligatoria o incluirla en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- 4) establecer su asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas sobre temas que lo ayuden a evitar futuros conflictos conforme las características del caso; y a comprender sus derechos y deberes, respetando los derechos humanos, civiles y sociales propios y de la comunidad;
- 5) determinar que la persona menor de dieciocho (18) años asista a programas de capacitación a fin de aprender oficio, arte o profesión;
- 6) su concurrencia a programas de tiempo libre, recreación y/o deportivos para su adecuado desarrollo personal y su integración con pares;
- 7) su concurrencia a programas culturales, que posibiliten la comprensión de los derechos humanos, civiles y sociales, así como aquellos que tengan como fin el desarrollo de las capacidades artísticas de la persona involucrada;
- 8) su concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad. En caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones, su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos. A pedido de parte y a su costa el tratamiento podrá efectuarse en un establecimiento privado;
- 9) su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;
- 10) su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional.
- 11) en el caso de las personas mayores de dieciséis (16) años se podrá disponer;
 - a) su matriculación y concurrencia a servicios educativos a fin de completar la escolaridad obligatoria, preferentemente de doble jornada, conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;

b) su matriculación en centros de formación profesional o artística, en horarios de contraturno escolar, a fin de adoptar oficio, arte o profesión, conforme su vocación, edad, capacidad y disponibilidad horaria;

c) adquirir trabajo o pasantía laboral;

d) presentarse periódicamente en el Juzgado, o ante los órganos locales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes o centro similar que la autoridad judicial determine.

La elección de las instrucciones judiciales deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva.

Artículo 37. Deber de informar sobre la importancia del cumplimiento de las instrucciones judiciales.

Toda vez que se disponga la aplicación de instrucciones judiciales, la persona menor de dieciocho (18) años o sus representantes legales, serán debidamente instruidos sobre la importancia de su estricto cumplimiento para comprender el significado del hecho imputado, el sentido de responsabilidad por los actos propios y el respeto por los derechos de terceros.

Artículo 38. Valoración periódica.

En forma periódica, el Juez verificará el cumplimiento por parte de la persona menor de dieciocho (18) años de las instrucciones judiciales dispuestas y valorará el resultado obtenido. Luego, decidirá sobre el mantenimiento de las instrucciones fijadas o su sustitución por otras, así como la extensión del plazo si fuere necesario, siempre que en total el plazo de suspensión del trámite de la causa no supere los dos (2) años.

Artículo 39. Cumplimiento de las instrucciones. Extinción de la acción.

Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, el Juez oír a las partes y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado. Habiéndose dado satisfactorio cumplimiento a las instrucciones, se declarará extinguida la acción penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 40. Incumplimiento de las instrucciones.

Habiéndose constatado el reiterado, grave y manifiesto incumplimiento de las instrucciones judiciales, el Juez dispondrá la reanudación del tratamiento de la causa en las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Carácter y finalidad de las sanciones.

Las sanciones previstas en el presente Título, serán de imposición excepcional y subsidiaria ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante los otros institutos establecidos en esta ley. Su aplicación no menoscabará de modo alguno la dignidad personal de la persona menor de dieciocho (18) años y tendrán la finalidad de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, con la única excepción del que haya sido restringido como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 42. Determinación y aplicación de las sanciones.

Para la determinación de la sanción aplicable, el juez analizará la racionalidad y proporcionalidad de la sanción elegida respecto del hecho cometido, la edad de la persona imputada y la comprensión del hecho dañoso, los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados y la capacidad para cumplir la sanción.

Para facilitar la adopción de una decisión justa, antes de ser dispuesta la sanción, el juez deberá contar con informes del equipo interdisciplinario sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de dieciocho (18) años, su estado general de salud y sobre las circunstancias que resulten pertinentes según los casos.

Las sanciones previstas podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho (18) años. La aplicación de sanciones sucesivas o alternativas en ningún caso podrá exceder de tres años.

La persona menor de dieciocho (18) años tendrá derecho a recurrir de la decisión que le imponga una sanción ante un tribunal superior.

Artículo 43. Sanciones.

El juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Disculpas personales ante la víctima.
2. Reparación del daño causado.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Ordenes de orientación y supervisión.
5. Inhabilitación.
6. Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre.
7. Privación de libertad en domicilio.

8. Privación de libertad en centro especializado.

Artículo 44. Quebrantamiento de la sanción.

Habiéndose constatado el grave y manifiesto quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta, el juez podrá sustituirla por las siguientes:

- a) Las sanciones contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 43 cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la de prestación de servicios a la comunidad.
- b) Las sanciones contempladas en los incisos 3 y 4 del artículo 43 cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre.
- c) Las sanciones contempladas en los incisos 5 y 6 del artículo 43 cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad en centro especializado.

La sanción sustitutiva en ningún caso podrá exceder de seis meses.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 45. Disculpas personales ante la víctima.

Para el cumplimiento de la medida de disculparse personalmente del daño o lesión causado, el Juez requerirá previamente la opinión de la víctima o sus representantes y del fiscal. Celebrará una audiencia donde dejará constancia de las partes presentes, de sus manifestaciones y de las disculpas ofrecidas.

Artículo 46. Obligación de reparar el daño causado.

La reparación del daño causado consistirá en la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su reparación o la compensación del perjuicio sufrido por la persona víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda reclamarse por encima de lo restituido o reparado. Para la reparación de la cosa será necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al Juez determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible. En ningún caso esta sanción podrá exceder el plazo de seis (6) meses.

Artículo 47. Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consistirá en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades públicas, o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas se asignarán según las aptitudes de la persona menor de dieciocho (18) años y por un plazo que no podrá exceder de ocho (8) horas semanales. No podrán obstaculizar la

asistencia de la persona menor de dieciocho (18) años a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para la persona menor de dieciocho (18) años ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un (1) año y corresponderá al Juez determinar si la obligación se ha cumplido o intentado cumplir en la forma establecida.

Artículo 48. Ordenes de orientación y supervisión.

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez o Tribunal de determinadas instrucciones judiciales previstas en el artículo 36.

Artículo 49. Inhabilitación.

La inhabilitación consistirá en la prohibición de conducir vehículos, embarcaciones o aeronaves, si el hecho se hubiere cometido mediante la utilización de los mismos. Su duración no podrá ser mayor a dos (2) años.

Artículo 50. Privación de la libertad durante fin de semana o tiempo libre.

La privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años durante todo o parte de ese tiempo en su domicilio y no podrá ser superior a un año. Se entenderá por fin de semana o tiempo libre el que transcurra entre la terminación de la semana laboral o de estudio y el inicio de la siguiente.

Artículo 51. Privación de la libertad en domicilio.

La privación de libertad domiciliaria consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años en su domicilio. No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir la persona menor de dieciocho (18) años. El plazo no será superior a un año y medio.

Artículo 52. Lugar de cumplimiento.

En los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, cuando razones objetivas tornen desaconsejable el cumplimiento de las medidas en el domicilio del sancionado, éstas se cumplirán en la casa de cualquier familiar o persona allegada. En este caso deberá contarse con el consentimiento de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 53. Privación de la libertad en centro especializado.

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento de la persona menor de dieciocho (18) años en un establecimiento creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Esta sanción sólo podrá aplicarse, como último recurso, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de personas que al momento de la comisión del delito tengan catorce o quince años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los cinco (5) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de tres (3) años.
- 2) Cuando se trate de personas que al momento de la comisión del delito tengan dieciséis o diecisiete años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de cinco (5) años.

En el caso de las personas menores de edad condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, si lo fueran con penas superiores a los 15 años de prisión, sólo se podrá reemplazar la pena de internación en instituto especializado por otras, después de cumplida la mitad del tiempo de la penalidad total con pena de internación, computándose cualquier privación de libertad sufrida como consecuencia del hecho.

Artículo 54. Centros especializados.

Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados, adecuadas medidas de seguridad y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de las personas menores de dieciocho (18) años.

La cantidad de alojados no deberá exceder de aquella que posibilite la efectiva aplicación del plan individual de ejecución y una atención personalizada.

Artículo 55. Secciones de los centros especializados.

Los centros especializados deberán contar con secciones separadas para el alojamiento de personas menores de dieciocho (18) años, organizadas en base a los siguientes criterios:

- a) el tipo de asistencia conforme a las necesidades concretas de las personas alojadas en función de los planes individuales de ejecución y en protección de su bienestar, integridad física, psíquica y moral;
- b) si se encuentran en privación de libertad en razón de una medida cautelar o por resolución definitiva;
- c) edad de los alojados, respetando las franjas etarias de 14 a 15 años y de 16 a 17 años;
- d) sexo de los alojados.

Artículo 56. Centros especializados abiertos.

Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad en centro especializado, el magistrado podrá disponer que dicha medida se cumpla en centros especializados abiertos, entendiéndose por tales aquellos en los que se permite el ingreso y egreso de la persona menor de dieciocho (18) años conforme a las pautas que fijen los reglamentos internos.

Artículo 57. Cómputo de la privación de la libertad provisional.

Si se hubiere impuesto a la persona menor de dieciocho (18) años la privación de libertad provisional prevista en la presente ley, el período que hubiese cumplido se deducirá al practicar el cómputo de la sanción de privación de libertad impuesta.

Artículo 58. Condenación condicional.

El magistrado podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad en centro especializado, cualquiera fuera su duración, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en:

1. Los esfuerzos de la persona menor de dieciocho (18) años por reparar el daño causado.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido.
3. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años.
4. Toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle a la persona menor de dieciocho (18) años una pena de privación de la libertad.

En tal caso, se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta previstas en esta ley. Si durante el cumplimiento de esa forma de condenación condicional, la persona menor de dieciocho (18) años cometiere un nuevo delito, se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta.

CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 59. Objetivo de la ejecución.

La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho (18) años las condiciones necesarias para su formación y protección integral, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 60. Ejecución de las sanciones no privativas de libertad.

La sanción de disculpas personales ante la persona víctima, será ejecutada directamente ante el juez; las sanciones de obligación de reparar el daño, de prestación de servicios a la comunidad y de órdenes de orientación y supervisión, podrán ser ejecutadas a través de órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años, bajo el contralor del órgano judicial de ejecución competente.

Artículo 61. Ejecución de las sanciones privativas de libertad. Plan individual.

Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual que será controlado por el magistrado competente.

El plan individual será elaborado por un equipo interdisciplinario de profesionales.

Artículo 62. Derechos y garantías durante la ejecución.

Durante la ejecución de su sentencia la persona menor de dieciocho (18) años gozará de todos los derechos y garantías reconocidos en el presente régimen legal. En particular la persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a:

- a) Solicitar al juez la modificación o sustitución de la sanción impuesta por otra menos gravosa, cuando no cumpla los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria a su integración social.
- b) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley.
- c) Solicitar que el juez garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta, ante su limitación o inobservancia.
- d) Estar alojado en el centro especializado de mayor cercanía a su domicilio.
- e) Contar con las instalaciones sanitarias que satisfagan las exigencias necesarias para la higiene y dignidad de la persona menor de dieciocho (18) años.

- f) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos.
- g) Recibir una enseñanza conforme a su edad, necesidades y capacidades, y destinada a prepararla para su integración en la sociedad. De ser posible, deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de facilitar la continuidad de sus estudios cuando la persona menor de dieciocho (18) años sea puesta en libertad.
- h) Ser preparada para su egreso, debiendo brindársele la asistencia de especialistas que pertenezcan a ese centro e incluir, de ser posible, la participación de padres o familiares. En ningún caso se autorizará la permanencia en el centro con el fundamento que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales.
- i) Mantener contacto regular y periódico con su familia.
- j) No ser incomunicada ni sometida a régimen de aislamiento y a que se le garantice su derecho a peticionar a cualquier autoridad, sin que bajo ningún concepto pueda limitarse la comunicación con éstas.
- k) Que se respete el principio de dignidad humana, quedando proscripta toda forma de ejecución de la medida en condiciones de hacinamiento, que atente contra su desarrollo integral, su integridad física o psíquica, o le cause sufrimientos innecesarios.
- l) Que se respete la condición específica de varones y mujeres menores de 18 años, así como la diversidad sexual.
- m) Que se garantice a las mujeres menores de 18 años embarazadas la atención especializada y los controles prenatales así como la atención humanizada del parto.
- n) Que se garantice en los centros especializados lugares adecuados de alojamiento para las madres adolescentes y sus hijos.
- o) Recurrir cualquier medida o sanción durante la ejecución de las penas, como así también respecto de las condiciones de cumplimiento de éstas ante el tribunal competente, debiendo garantizarse a este respecto la doble instancia y el control judicial suficiente.

Artículo 63. Información a las personas alojadas.

En el momento de ingresar la persona menor de dieciocho (18) años al centro especializado, deberá entregársele copia íntegra del reglamento que regule el funcionamiento del mismo, conteniendo expresamente la descripción de sus derechos y obligaciones, en idioma que pueda comprender, junto con la información sobre las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas. Para las personas menores de dieciocho (18) años que por distintas

razones no comprendan la lengua escrita, se les deberá facilitar la información por otros medios de manera clara y accesible a sus capacidades.

Artículo 64. Informe del plan individual.

La persona responsable del centro especializado donde se ejecuta la sanción enviará al magistrado competente un informe al momento del ingreso de la persona menor de dieciocho (18) años sobre la situación personal de éste y, bimestralmente, enviará informes sobre el desarrollo del plan individual, con las recomendaciones sugeridas por el grupo interdisciplinario de profesionales del centro especializado.

La omisión de remitir los informes hará incurrir a la persona responsable del centro especializado en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 65. Edad y sexo de la persona sancionada.

La persona condenada cumplirá íntegramente la sanción privativa de libertad en centros especializados, en secciones diferenciadas y separadas en razón de su edad y sexo.

TITULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 66. Prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse.

Artículo 67. Plazo de la prescripción de la acción penal.

Para los delitos que no habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá en dos (2) años.

Para los delitos que habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute, que en ningún caso excederá de cinco años ni será inferior a dos años.

Artículo 68. Prescripción de la sanción penal.

La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó a la persona menor de dieciocho (18) años el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

Artículo 69. Plazo de prescripción de la sanción penal.

La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena. En los casos de las sanciones que establecen los

inc. 1 a 3 del art. 43, la pena prescribirá al año de haber quedado firme.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. Asignación presupuestaria.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar sus prescripciones, en forma equitativa en todo el país.

Artículo 71. Imposibilidad de aplicar la pena privativa de libertad en centros especializados.

El Juez o Tribunal impondrá la pena privativa de libertad en centro especializado cuando éstos se encuentren habilitados y en condiciones que permitan alcanzar el fin previsto por la presente ley. Hasta tanto ello no suceda, el Juez o Tribunal sustituirá dicha sanción por una o varias de las establecidas en el artículo 43.

Artículo 72. Adecuación de regímenes procesales.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán la conformación o adecuación de tribunales especializados a los fines de la aplicación de la presente ley.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley. Los tribunales aplicarán las disposiciones vigentes adecuándolas en cada caso al marco de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 73. Aplicación supletoria.

Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal y de las normas procesales de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas competencias, revisten carácter supletorio respecto de esta ley en lo que no haya sido modificado por ella. En caso de duda acerca de la compatibilidad de dichas normas procesales, se estará a lo que resulte más favorable para la persona menor de dieciocho años de edad.

Artículo 74.- Derogación.

Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

Artículo 75. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 76. Finalización de las actuaciones en trámite no comprendidas en la presente ley.

Al momento de ser promulgada la presente ley la autoridad judicial competente de cada jurisdicción deberá dar por finalizadas, en el plazo máximo de 90 días, todas las actuaciones en trámite que no estén comprendidas en la presente ley que no estén comprendidas en esta Ley.

Artículo 77. Ley más benigna para menores de dieciocho años procesados.

Cuando las disposiciones de la presente ley resulten más benignas para los menores de dieciocho años de edad no condenados por hechos cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de ésta, se aplicarán retroactivamente de oficio por el tribunal o a pedido de parte.

Artículo 78. Ley más benigna para menores condenados.

Cuando las disposiciones de esta ley resulten más benignas para los menores condenados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y mientras subsista cualquier efecto de la condenación, el tribunal de oficio o a pedido de parte aplicará las previsiones sobre penas de la presente ley, con intervención del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Artículo 79. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2009.-

Rubén H. Marín.- Silvia E. Gallego.- Roberto F. Ríos.- Juan A. Perez Alsina.- Alfredo A. Martínez.- Isabel J. Viudes.- María J. Bongiorno.- María R. Díaz.- Eric Calcagno y Maillmann.- César A. Gioja.- Nicolás A. Fernández.- Hilda B. González de Duhalde.- Rubén H. Giustiniani.- Ada M. Maza.- Blanca I. Osuna.- Marcelo F. Fuentes.- Nanci M.A. Parrilli.- Ada Iturrez de Cappellini.- María C. Perceval.- Marina R. Riofrío.- José C. Martínez.-

EN DISIDENCIA PARCIAL:

Gerardo R. Morales.- Ernesto R. Sanz.- Marcelo A.H. Guinle.- Liliana T. Negre de Alonso.- Guillermo R. Jenefes.- Haidé D. Giri.-

ANTECEDENTES

(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.

La presente Ley tiene por objeto establecer la responsabilidad de las personas menores de dieciocho (18) años de edad y mayores de catorce (14) años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito de acción pública en el Código Penal de la Nación y leyes especiales.

En ningún caso una persona menor de dieciocho (18) años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales podrá ser juzgada por el sistema penal general ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 2º. Principios de Interpretación.

La presente Ley debe interpretarse y aplicarse en función del respeto de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años, su formación integral y su reintegración en su familia y comunidad.

Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de la persona menor de dieciocho (18) años por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que ésta asuma una función constructiva en su sociedad.

Se entiende por reintegración social toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años encontrada responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3º. Exención de responsabilidad.

Están exentas de responsabilidad penal las personas que al momento de la comisión del delito que se les impute:

a) no alcancen la edad de catorce años;

- b) tengan catorce o quince años de edad, respecto de los delitos de acción privada; los sancionados con multa, inhabilitación o con pena mínima privativa de libertad inferior a tres años;
- c) tenga dieciséis o diecisiete años de edad, respecto de los delitos de acción privada; los sancionados con multa, inhabilitación o con pena mínima privativa de la libertad inferior a dos años.

Artículo 4º. Presunción de edad

Si existen dudas respecto de la edad de las personas al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente Ley.

Si existen dudas de que una persona es menor de catorce (14) años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando exenta de responsabilidad penal.

CAPITULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 5º. Principios.

El presente régimen legal especial, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho penal y procesal penal, del derecho constitucional y de los tratados internacionales, se rige por los siguientes principios:

- a) Legalidad
- b) Lesividad
- c) Presunción de inocencia
- d) Libertad;
- e) Dignidad personal;
- f) Derecho de defensa;
- g) Inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral;
- h) Fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales;
- i) Derecho a la formación integral;
- j) Mínima intervención;
- k) Soluciones especiales;
- l) Participación de la víctima;
- m) Garantía de privacidad;
- n) Plazo razonable;
- o) Interdisciplinariedad.

Artículo 6º. Derechos y garantías fundamentales

Las personas menores de dieciocho (18) años comprendidas en la presente ley gozan de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, en la Ley 26.061, y en las Normas de la Organización de las Naciones Unidas denominadas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas

de Libertad, las que se agregan como anexo y forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 7º.- Interpretación

El Juez debe optar, habiendo escuchado personalmente a la persona menor de dieciocho (18) años, por la interpretación que resulte, en el caso concreto, más favorable para sus derechos, en armonía con los principios que rigen la presente ley.

Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la presente Ley o limitarlos en la mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la presente Ley y el resto de los instrumentos de nuestro orden constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos; excluir otros derechos que son inherentes a la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 8º. Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas en la presente Ley al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 9º. Privacidad y confidencialidad.

Ninguna información respecto del hecho podrá identificar a la persona menor de dieciocho (18) años o a su familia. Queda prohibida toda referencia a nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, la exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite la identificación de las personas menores de dieciocho (18) años involucradas en actuaciones judiciales, policiales o administrativas, sometidas a proceso o sancionadas.

Los jueces competentes garantizarán que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no viole este principio.

Artículo 10º. Participación de los padres

Los padres o responsables de las personas menores de dieciocho (18) años, no mediando oposición de esta, tienen derecho a participar en todo momento de las actuaciones.

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a mantener contacto permanente con sus progenitores, demás familiares y vínculos afectivos durante todo el proceso.

Artículo 11º. Plazo razonable de duración del proceso

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

El plazo de duración del proceso penal debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción penal.

El plazo de duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

El plazo que establezca la ley procesal, desde el inicio del proceso penal hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio, no deberá exceder el término de un año. Este plazo no deberá exceder el término de 4 meses en caso de flagrancia.

La autoridad judicial y el Ministerio Público fiscal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que la persona menor de dieciocho (18) años se encuentra provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectiva la garantía de plazo razonable.

Artículo 12º. La privación de libertad como excepción.

La privación de la libertad de las personas menores de dieciocho (18) años infractoras a la ley penal es la excepción y el último recurso, y solo puede proceder de acuerdo a las condiciones y en los casos establecidos en esta ley. Se privilegiará la permanencia de la persona menor de dieciocho (18) años dentro de su grupo familiar. En caso de no existir este, deberá darse intervención a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes (ley 26.061).

Por privación de la libertad se entiende por toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho (18) años por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

TITULO II EI RÉGIMEN APLICABLE

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13º. Inicio de las actuaciones. Derecho a ser oída

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser oída, previa consulta con su defensor, desde el primer acto de inicio de una actuación en su contra y durante todo el proceso.

Artículo 14º. Derecho a conocer la imputación

Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser informada directamente de los hechos que se le imputan, desde el inicio de la intervención penal, sin demora y en forma precisa.

Artículo 15º. Defensa en juicio

Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser asistida por un letrado defensor de su confianza, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la sanción impuesta. Si la persona menor de dieciocho (18) años no designara defensor, el tribunal designará de oficio un defensor proporcionado por el Estado.

Artículo 16º. Equipo interdisciplinario

Desde el inicio de las actuaciones deberá intervenir en apoyo del magistrado un equipo interdisciplinario que lo asistirá durante todo el proceso a través de la elaboración de dictámenes, efectuando las

recomendaciones adecuadas a cada caso y evacuando toda consulta que le sea requerida.

Artículo 17º. Asistencia médica y psicológica

Previo informe pericial que acredite su necesidad y en caso de existir peligro en la demora, el Juez podrá de a la persona menor de dieciocho (18) años a tratamiento médico o psicológico para atender su salud.

Artículo 18º. La libertad como regla del proceso. Detención.

Durante el proceso penal la libertad de la persona menor de dieciocho (18) años es la regla. En caso de flagrancia, si la persona menor de dieciocho (18) años es detenida deberá comunicarse de inmediato al magistrado interviniente dicha circunstancia y trasladarla sin demora a la sede del juzgado que deba intervenir.

En ningún caso la persona menor de dieciocho (18) años será incomunicada o alojada en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad.

Artículo 19.- Imposibilidad de traslado inmediato

El Juez dispondrá, en caso de mediar circunstancias excepcionales que impidieren el traslado inmediato de la persona menor de dieciocho (18) años a la sede del Juzgado, su alojamiento en una dependencia oficial que no pertenezca a las fuerzas de seguridad, policiales ni penitenciarias, o en su domicilio con la debida custodia. En ningún caso podrá ser alojada con personas detenidas mayores de edad. En el mismo acto designará a la persona que quedará a cargo de llevar a a la persona menor de dieciocho (18) años a la sede del Juzgado dentro de las 24 horas siguientes, bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 20º. Libertad durante el proceso y asistencia familiar

Durante el proceso el juez mantendrá a la persona menor de dieciocho (18) años dentro de su núcleo familiar. De ser necesario, le brindará asesoramiento, orientación y periódica supervisión por parte del equipo técnico interdisciplinario. En caso de que no exista un núcleo familiar o que éste resultare manifiestamente inconveniente o perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, la colocará bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, requiriéndose previamente su opinión, la que será debidamente tenida en cuenta.

Artículo 21º. Criterio de oportunidad reglado

El Fiscal fundadamente, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) se tratare de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los seis (6) años de prisión y haya prestado su consentimiento la persona ofendida. Para ello, el Fiscal fundará

su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;

- c) la persona menor de dieciocho (18) años, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;
- d) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.
- e) cuando la persona imputada se halle afectada por una enfermedad incurable en estado terminal que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida, en consideración a las circunstancias del caso.

Artículo 22º.- Medidas de coerción. Finalidad y alcances

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona menor de dieciocho (18) años por el art. 5º de la presente Ley, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Artículo 23º.- Condiciones

El juez podrá ordenar medidas de coerción cuando se den las siguientes condiciones:

- a) apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar.
- b) Verificación del peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida.
- c) Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela.

Artículo 24º. Medidas de coerción procesal

Las medidas de coerción procesal tienen carácter excepcional. Única y fundadamente podrán ser decretadas cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales de la persona imputada hicieren presumir que la misma intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Podrán decretarse las siguientes medidas:

- a) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o tomar contacto con determinadas personas.
- b) Comparecer periódicamente al juzgado.
- c) Privación de libertad provisional domiciliaria.
- d) Privación de libertad provisional en centro especializado.

La privación de libertad tendrá carácter excepcional, sólo será ordenada como medida de último recurso, luego de descartar toda posibilidad de aplicación de otras medidas menos gravosas y siempre que resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley.

La privación de la libertad es por tiempo determinado y este debe ser el más breve posible.

Sólo podrá ordenarse judicialmente la privación de libertad provisional cuando el hecho imputado pudiere ser sancionado con privación de libertad en centro especializado.

El juez deberá acreditar que existe prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho punible, el peligro de fuga y el entorpecimiento del procedimiento.

Luego, el juez deberá fundar la imposibilidad de aplicar otra medida menos lesiva.

En ningún caso podrá exceder el plazo de dos meses y de cumplimiento en un centro especializado.

Artículo 25º. Cuidados, protección y asistencia

Mientras se encuentre detenida a la espera del juicio, la persona menor de dieciocho (18) años estará separada de personas menores de dieciocho (18) años condenadas y recibirá cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, psicológica, médica y física que requiera, considerando su edad, sexo y características individuales.

La persona menor de dieciocho (18) años podrá comunicarse libremente con su familia, su defensor, el fiscal y el juez. Deberá reservarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAS DE 14 Y 15 AÑOS Y PERSONAS DE 16 Y 17

Artículo 26º.- Responsabilidad penal.

Es penalmente responsable la persona de catorce (14) o quince (15) años de edad que cometa un delito doloso con pena mínima de 3 años de prisión o reclusión.

Artículo 27º.- Responsabilidad Penal.

Es penalmente responsable la persona de dieciséis (16) o diecisiete (17) años de edad que participe en la comisión de un delito con pena mínima de 2 años o más de prisión o reclusión.

CAPÍTULO III MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. DE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 28º. Mediación Penal

En cualquier momento del proceso, el Ministerio Público, la persona víctima, la persona imputada o su defensor podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal, el que tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial, estructurado e informal.

Su apertura implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción. Habiendo las partes arribado a un acuerdo se suscribirá un acta que se remitirá al magistrado para su homologación. La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

El acuerdo no implica aceptación de la comisión del delito por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. Caso contrario, continuará el trámite del proceso.

Artículo 29º. Conciliación

La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona menor de dieciocho (18) años, quienes serán partes necesarias en ella.

Artículo 30°. Procedencia

Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente la privación de la libertad como sanción.

Artículo 31°. Oportunidad y requisitos

La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de dieciocho (18) años o por su representante legal, por la persona víctima o su representante legal.

La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho y siempre que no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 32°. Efectos

El arreglo conciliatorio suspenderá el proceso e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de dieciocho (18) años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación se operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 33°. Suspensión del proceso

Existiendo pruebas suficientes sobre la existencia del hecho e identidad del autor, luego de oír a la persona menor de dieciocho (18) años, si el delito que se le imputa a esta no es susceptible de ser sancionado con pena privativa de libertad en centro especializado, el juez dispondrá la suspensión del trámite de la causa por un plazo que no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a dos (2) años, aplicando las instrucciones judiciales que se establecen en el artículo 32°.

Fundadamente, la suspensión también podrá disponerse aun en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado o inhabilitación, teniendo en miras el interés superior de la persona menor de dieciocho (18) años, su reinserción social, su formación integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

Para la procedencia de la suspensión del trámite de la causa deberá contarse con el consentimiento de la persona imputada, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

La suspensión del proceso a prueba suspende la prescripción.

En caso de no disponerse la suspensión el tratamiento de la causa continuará en las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

Artículo 34º. Pautas para la determinación de las instrucciones judiciales

Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez competente a la persona menor de dieciocho (18) años. Las mismas tenderán a lograr una adecuada integración a la vida social. Su finalidad será primordialmente socioeducativa y se complementará, según el caso, con la participación de su familia y el apoyo profesional.

Artículo 35º. Instrucciones judiciales

Las instrucciones judiciales que pueden disponerse durante la suspensión del trámite de la causa son:

- 1) Mantener a la persona menor de dieciocho (18) años en el núcleo familiar bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario que, propuesto por las partes, designará el Juez en cada caso;
- 2) Si no existiere núcleo familiar o éste resultare manifiestamente inconveniente y perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el art. 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada, bajo las mismas condiciones que las enunciadas en el inciso 1 de este artículo. En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión de la persona menor de dieciocho (18) años.
- 3) Resolver que complete la escolaridad obligatoria o incluirla en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- 4) Establecer su asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas sobre temas que lo ayuden a evitar futuros conflictos conforme las características del caso;
- 5) Determinar que la persona menor de dieciocho (18) años asista a programas de capacitación a fin de aprender oficio, arte o profesión;
- 6) Su concurrencia a programas de tiempo libre, recreación y/o deportivos para su adecuado desarrollo personal y su integración con pares;
- 7) Su concurrencia a programas especiales, que posibiliten la comprensión de los derechos humanos, civiles y sociales, así como aquellos que tengan como fin el desarrollo de las capacidades artísticas de la persona involucrada;
- 8) Su concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad. En caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones, su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos. A pedido de parte y a su costa el tratamiento podrá efectuarse en un establecimiento privado;
- 9) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;
- 10) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional.

Artículo 36°. Deber de informar sobre la importancia del cumplimiento de las instrucciones judiciales

Toda vez que se disponga la aplicación de instrucciones judiciales, la persona menor de dieciocho (18) años o sus representantes legales, serán debidamente instruidos sobre la importancia de su estricto cumplimiento para comprender el significado del hecho imputado, el sentido de responsabilidad por los actos propios y el respeto por los derechos de terceros.

Artículo 37°. Valoración periódica

En forma periódica, el Juez verificará el cumplimiento por parte de la persona menor de dieciocho (18) años de las instrucciones judiciales dispuestas y valorará el resultado obtenido. Luego, decidirá sobre el mantenimiento de las instrucciones fijadas o su sustitución por otras, así como la extensión del plazo si fuere necesario, siempre que en total el plazo de suspensión del trámite de la causa no supere los dos (2) años.

Artículo 38°. Cumplimiento de las instrucciones. Extinción de la acción. Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, el juez oír a las partes y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado. Habiéndose dado satisfactorio cumplimiento a las instrucciones, se declarará extinguida la acción penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 39°. Incumplimiento de las instrucciones.

Habiéndose constatado el reiterado, grave y manifiesto incumplimiento de las instrucciones judiciales, el Juez dispondrá la reanudación del tratamiento de la causa en las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

TITULO III DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40°. - Carácter y finalidad de las sanciones

Las sanciones previstas en el presente Título, serán de imposición excepcional y subsidiaria ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante los otros institutos establecidos en esta ley. Su aplicación no menoscabará de modo alguno la dignidad personal de la persona menor de dieciocho (18) años y tendrán la finalidad de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, con la única excepción del que haya sido restringido como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 41°. - Determinación y aplicación de las sanciones

Para la determinación de la sanción aplicable el juez analizará la racionalidad y proporcionalidad de la sanción elegida respecto del hecho cometido, la edad de la persona imputada y la comprensión del hecho dañoso, los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados y la capacidad para cumplir la sanción.

Para facilitar la adopción de una decisión justa, antes de ser dispuesta la sanción, el juez deberá contar con informes del equipo interdisciplinario sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de dieciocho (18) años, su estado general de salud y sobre las circunstancias que resulten pertinentes según los casos.

Las sanciones previstas podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho (18) años.

La aplicación de sanciones sucesivas o alternativas en ningún caso podrá exceder de tres años.

Artículo 42º.- Sanciones

El juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Disculpas personales ante la víctima;
2. Reparar el daño causado;
3. Prestación de servicios a la comunidad;
4. Ordenes de supervisión y orientación;
5. Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
6. Privación de libertad en domicilio;
7. Privación de libertad en centro especializado.

Artículo 43º.- Quebrantamiento de la sanción.

Habiéndose constatado el grave y manifiesto quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta, el juez podrá sustituirla por las siguientes.

d) Las sanciones contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 42º cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la de prestación de servicios a la comunidad.

e) Las sanciones contempladas en los incisos 3 y 4 del artículo 42º cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre.

f) Las sanciones contempladas en los incisos 5 y 6 del artículo 42º cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad en centro especializado.

La sanción sustitutiva en ningún caso podrá exceder de tres meses.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 44º. Disculpas personales ante la persona víctima

Para el cumplimiento de la medida de disculparse personalmente del daño o lesión causado, el Juez requerirá previamente la opinión de la persona víctima o sus representantes y del fiscal. Celebrará una audiencia donde dejará constancia de las partes presentes, de sus manifestaciones y de las disculpas ofrecidas.

Artículo 45º.- Obligación de reparar el daño causado

La reparación del daño causado consistirá en la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su reparación o la compensación del perjuicio sufrido por la persona víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda reclamarse por encima de lo restituido o reparado. Para la reparación de la cosa será necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al Juez determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible.

Artículo 46º.- Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consistirá en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades públicas, o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas se asignarán según las aptitudes de la persona menor de dieciocho (18) años y por un plazo que no podrá exceder de ocho (8) horas semanales. No podrán obstaculizar la asistencia de la persona menor de dieciocho (18) años a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para la persona menor de dieciocho (18) años ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un (1) año y corresponderá al Juez determinar si la obligación se ha cumplido o intentado cumplir en la forma establecida.

Artículo 47º.-Ordenes de orientación y supervisión

Las ordenes de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez o tribunal de determinadas reglas de conducta previstas en el artículo 42º.

Artículo 48º. Privación de la libertad durante fin de semana o tiempo libre

La privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años durante todo o parte de ese tiempo en su domicilio o institución especializada y no podrá ser superior a un año. Se entenderá por fin de semana o tiempo libre el que transcurra entre la terminación de la semana laboral o de estudio y el inicio de la siguiente.

Artículo 49º.- Privación de la libertad en domicilio

La privación de libertad domiciliaria consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años en su domicilio. No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir la persona menor de dieciocho (18) años. El plazo no será superior a un año y medio.

Artículo 50º. Lugar de cumplimiento

En los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, cuando razones objetivas tornen desaconsejable el cumplimiento de las medidas en el domicilio del sancionado, éstas se cumplirán en la casa de cualquier familiar o persona allegada. En este caso deberá contarse con el consentimiento de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 51º.- Privación de la libertad en centro especializado

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento de la persona menor de dieciocho (18) años en un establecimiento creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Esta sanción sólo podrá aplicarse, como último recurso, en los siguientes casos:

3) Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan catorce o quince años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los cinco (5) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de tres (3) años.

4) Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan dieciséis o diecisiete años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 52º.- Centros especializados

Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados, adecuadas medidas de seguridad y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de las personas menores de dieciocho (18) años.

La cantidad de alojados no deberá exceder de aquella que posibilite la efectiva aplicación del plan individual de ejecución y una atención personalizada.

Artículo 53º.- Secciones de los centros especializados

Los centros especializados deberán contar con secciones separadas para el alojamiento de personas menores de dieciocho (18) años, organizadas en base a los siguientes criterios:

e) el tipo de asistencia conforme a las necesidades concretas de las personas alojadas en función de los planes individuales de ejecución y en protección de su bienestar, integridad física, psíquica y moral;

f) si se encuentran en privación de libertad en razón de una medida cautelar o por resolución definitiva

g) edad de los alojados;

h) sexo de los alojados.

Artículo 54º.- Centros especializados abiertos.

Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad en centro especializado, el magistrado podrá disponer que dicha medida se cumpla en centros especializados abiertos, entendiéndose por tales

aquellos en los que se permite el ingreso y egreso de la persona menor de dieciocho (18) años conforme a las pautas que fijen los reglamentos internos.

Artículo 55º.- Cómputo de la privación de la libertad provisional

Si se hubiere impuesto a la persona menor de dieciocho (18) años la privación de libertad provisional prevista en la presente ley, el período que hubiese cumplido se deducirá al practicar el cómputo de la sanción de privación de libertad impuesta.

Artículo 56º.- Condenación condicional

El magistrado podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad en centro especializado, cualquiera fuera su duración, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en:

1. Los esfuerzos de la persona menor de dieciocho (18) años por reparar el daño causado;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido;
3. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años;
4. Toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle a la persona menor de dieciocho (18) años una pena de privación de la libertad.

En tal caso, se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta previstas en esta ley.

Si durante el cumplimiento de esa forma de condenación condicional, la persona menor de dieciocho (18) años cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta.

CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 57º. Objetivo de la ejecución

La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho (18) años las condiciones necesarias para su formación y protección integral, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 58º.- Ejecución de las sanciones no privativas de libertad

La sanción de disculpas personales ante la persona víctima, será ejecutada directamente ante el juez; las sanciones de obligación de reparar el daño, de prestación de servicios a la comunidad y de órdenes de supervisión y orientación, podrán ser ejecutadas a través de órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años, bajo el contralor del órgano judicial de ejecución competente.

Artículo 59º.- Ejecución de las sanciones privativas de libertad. Plan individual de ejecución

Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual de ejecución que será controlado por el magistrado competente.

El plan individual de ejecución será elaborado por el equipo interdisciplinario de profesionales que asistió al juez y recomendado en virtud de las circunstancias del caso.

Artículo 60º. Derechos y garantías durante la ejecución

Durante la ejecución de su sentencia la persona menor de dieciocho (18) años gozará de todos los derechos y garantías reconocidas en el presente régimen legal. En particular la persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a:

a) Solicitar al juez la modificación o sustitución de la sanción impuesta por otra menos gravosa, cuando no cumpla los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria a su integración social;

b) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena privativa de libertad, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;

c) Solicitar que el juez garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta, ante su limitación o inobservancia;

d) Estar alojado en el centro especializado de mayor cercanía a su domicilio;

e) Contar con las instalaciones sanitarias que satisfagan las exigencias necesarias para la higiene y dignidad de la persona menor de dieciocho (18) años;

f) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos;

g) Recibir una enseñanza conforme a su edad, necesidades y capacidades, y destinada a prepararla para su integración en la sociedad. De ser posible, deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de facilitar la continuidad de sus estudios cuando la persona menor de dieciocho (18) años sea puesta en libertad;

e) Ser preparada para su egreso, debiendo brindársele la asistencia de especialistas que pertenezcan a ese centro e incluir, de ser posible, la participación de padres o familiares. En ningún caso se autorizará la permanencia en el centro con el fundamento que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales.

f) Mantener contacto regular y periódico con su familia;

g) No ser incomunicada ni sometida a régimen de aislamiento.

Artículo 61º.- Edad de la persona sancionada

Con independencia de la edad que alcance la persona condenada durante el cumplimiento de la sanción o la que tuviere a la fecha de la imposición de ésta, la sanción privativa de libertad se cumplirá íntegramente en centros especializados, en secciones diferenciadas y separadas en razón de la edad.

Artículo 62º.- Información a las personas alojadas

En el momento de ingresar la persona menor de dieciocho (18) años al centro especializado, deberá entregársele copia íntegra del reglamento que regule el funcionamiento del mismo, conteniendo expresamente la descripción de sus derechos y obligaciones, en idioma que pueda comprender, junto con la información sobre las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas. Para las personas menores de dieciocho (18) años que por distintas razones no comprendan la lengua escrita, se les deberá facilitar la información por otros medios de manera clara y accesible a sus capacidades.

Artículo 63º.- Informe de ejecución individual

La persona responsable del centro especializado donde se ejecuta la sanción enviará al magistrado competente un informe al momento del ingreso de la persona menor de dieciocho (18) años sobre la situación personal de este y, bimestralmente, enviará informes sobre el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones sugeridas por el grupo interdisciplinario de profesionales del centro especializado para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. La omisión de remitir los informes hará incurrir a la persona responsable del centro especializado en el delito previsto en el artículo 239º del Código Penal.

TITULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 64º.- Prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse.

Artículo 65º.- Plazo de la prescripción de la acción penal

Para los delitos que no habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá en dos (2) años.

Para los delitos que habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute, que en ningún caso excederá de cinco años ni será inferior a dos años.

Artículo 66º.- Prescripción de la sanción penal

La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó a la persona menor de dieciocho (18) años el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

Artículo 67º.- Plazo de prescripción de la sanción penal

La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena. En los casos de las sanciones que establecen los inc. 1 a 3 del art. 42º, la pena prescribirá al año de haber quedado firme.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68º.- Asignación presupuestaria

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar las prescripciones de la presente.

Artículo 69º.- Imposibilidad de aplicar la pena privativa de libertad en centros especializados

El Juez o Tribunal impondrá la pena privativa de libertad en centro especializado cuando estos se encuentren habilitados y en condiciones que permitan alcanzar el fin previsto por la presente ley. Hasta tanto ello no suceda, el Juez o Tribunal sustituirá dicha sanción por una o varias de las establecidas en el artículo 42º.

Artículo 70º.- Adecuación de regímenes procesales

Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Artículo 71º.- Aplicación supletoria

En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley, y siempre que no se oponga a sus principios y fines, serán de aplicación las disposiciones del Código Penal y sus leyes complementarias y las leyes procesales que rijan en el lugar del hecho.

Artículo 72º.- Derogación

Derogase las leyes 22.278 y 22.803.

Artículo 73º.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 74º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Perceval. – Sonia Escudero.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1989 la Convención de los Derechos del Niño (CDN), la visión sobre los derechos de la infancia cambió radicalmente. La CDN fue el vehículo de un nuevo paradigma en la forma de concebir la infancia. En este nuevo paradigma, niños y niñas son sujetos de derecho; en

tanto para muchos de los modelos jurídicos tradicionales son “menores” objeto de tutela por parte del Estado, son “incapaces”.

El paso de un modelo a otro significa el fin de una visión de niños y niñas como objetos a ser considerados sujetos activos de derecho, con capacidades y con los mismos derechos que todas las personas, más los derechos específicos en el ámbito civil, político, económico, social y cultural por su condición de personas “en desarrollo”.

En Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño tiene rango constitucional desde la reforma del año 1994. Desde entonces existe el compromiso de avanzar en el proceso de adopción de medidas legislativas y administrativas, la modernización de las instituciones y la formulación de las políticas públicas que hagan efectivas las disposiciones de la Convención.

Uno de los avances más significativos ha sido, sin lugar a dudas, la sanción de la ley Nº 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el 28 de septiembre del 2005. Ya en el marco de los debates de dicha ley, el Senado de la Nación se comprometió a avanzar en una reforma penal coherente con el sistema de protección de derechos, ya que la CDN cuenta con rango constitucional desde la reforma de 1994.

En el ámbito penal, la teoría de la incapacidad se expresa en la consideración del niño y la niña como inimputable y en la elaboración de un complejo sistema de control y protección en que el/la niño/a es un sujeto pasivo de la intervención del Estado, dotado de ínfimas garantías frente a un sistema judicial que investiga y resuelve sin contrapeso.

El proyecto trabaja en torno a la definición de los elementos esenciales que debe contener la normativa legal de un nuevo Régimen Penal Juvenil, a tono con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, bajo el paradigma de la protección integral. De esta forma se intenta consolidar también, desde el ámbito penal juvenil, la superación definitiva del abordaje tutelar y de la doctrina de la situación irregular, que tuvo su comienzo de ejecución con la derogación del Patronato (Ley 10.903), dispuesta por la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

La iniciativa, entonces, viene a ajustar el marco normativo a las prescripciones de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y tiene por objeto brindar una eficiente respuesta a los fines de afianzar la seguridad pública, contemplando el interés superior del niño y la niña.

Es por todos sabido que las políticas hacia las personas jóvenes y adolescentes deben orientarse a su desarrollo y formación integral. Los sistemas de enjuiciamiento criminal que se motorizan solamente en la fase represiva o sancionatoria y que no se enmarcan dentro de un sistema de protección de derechos sólo actúan sobre los síntomas

del problema, tal como lo señala el experto Elías Carranza, con resultados pobres y graves consecuencias, en tanto se multiplican y potencian las manifestaciones de violencia social.

El presente proyecto propugna –de corresponder- la realización de un juicio especial, en el que –según el caso- se establezcan penas adecuadas a la edad, con contenido socio educativo, dirigidas a que las personas jóvenes declaradas penalmente responsables no vuelvan a cometer delitos. En este sentido, el presente proyecto de ley procura equilibrar los intereses de todos los sectores sociales involucrados en situaciones de conflicto con la ley penal.

El enfoque de los derechos de la infancia y adolescencia llevado al ámbito de las infracciones a la ley penal debe establecer una instancia superadora del modelo de justicia tutelar de menores. Este enfoque vehiculiza la proposición de un nuevo modelo al que es posible denominar como “modelo jurídico de la responsabilidad”, cuyo fundamento se encuentra en la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia y Adolescencia.

En la realidad de América Latina es posible observar que el sistema de reacción ante la criminalidad o “delincuencia juvenil” es un asunto que despierta alto interés en los medios de comunicación, en los círculos científicos y jurídicos, en los estamentos políticos y judiciales, y en la opinión pública en general. La crisis de los sistemas tutelares de menores ha generado dos efectos negativos de signo diverso: por una parte, la sensación de inseguridad y de impunidad frente a delitos cometidos por personas menores de edad y, por otra, el descrédito de los mecanismos de reacción estatal debido a la falta de racionalidad de las sanciones y a la inexistencia de garantías. Estos efectos tornan urgente el debate y la reforma del sistema legal institucional.

Consecuentemente, sobre la experiencia en América Latina, se concluye que la problemática de los delitos cometidos por personas menores de dieciocho (18) años de edad debe ser abordada mediante procedimientos modernos que garanticen fundamentalmente el derecho de defensa de las personas jóvenes, y la aplicación de las normas pertinentes de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES, de las REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (Reglas de Beijing), de las REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, de las DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL y de las REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (Reglas

de Tokio), todo ello considerando a la par la necesidad de respetar los derechos de las víctimas.

Siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli no se trata de aplicar sanciones “blandas” pero arbitrarias, sino sanciones adecuadas a la culpabilidad probada en juicio y que contemplen tanto fines socio-educativos respecto del menor involucrado como así también los intereses generales de la sociedad y la necesidad de reparar a las víctimas.

La propuesta que aquí se presenta consiste en regular con la mayor precisión posible, en una ley especial, la actitud que debe adoptar el Estado frente a personas jóvenes que incurrir en acciones que el CODIGO PENAL DE LA NACION y/o leyes especiales tipifican como delitos, definiendo las modalidades, alcances y procedimientos de la respuesta oficial frente a ellos. Se procura evitar la reiteración de la conducta infractora, atendiendo de este modo el reclamo social de mayor prevención y represión del delito, sobre todo en aquellos casos de gran conmoción tanto por su modalidad o reiteración o por el grado de violencia en la comisión.

Se pretende básicamente dejar de lado la arbitrariedad y el paternalismo para asumir una política de plena responsabilidad de la personas menor de edad involucrada en el hecho delictivo.

El proyecto propone fijar en CATORCE (14) años la edad mínima para la imputación penal, incorporando todas las reglas procesales válidas para el proceso penal de mayores, estableciendo el carácter no coactivo de la intervención estatal si la persona joven no ha sido autora de delitos y renunciando a la intervención penal coactiva por debajo de la edad fijada para posibilitar la imputación, en cuyo caso será aplicable el régimen vigente de la Ley N° 26.601.

En este sentido, fijar la edad de catorce (14) años la edad mínima para la imputación penal, incorporando todas las reglas procesales válidas para el proceso penal de personas menores, es asumir una política plena de responsabilidad de la persona menor de dieciocho años involucrada en un hecho delictivo.

Lo expuesto significa que el régimen dirigido a las personas jóvenes de entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años no cumplidos, sólo se pone en funcionamiento a partir de la comisión de delitos de acción pública con pena mínima privativa de libertad de 3 años para la franja etaria de 14 y 15 años, y para la franja etaria de 16 y 17 años en función de la comisión de delitos de acción pública con pena mínima privativa de libertad de dos años.

Se establece una diversidad de sanciones para las personas jóvenes declaradas penalmente responsables, las cuales están claramente definidas por la ley en sus alcances y modo de ejecución, fijándose un plazo máximo de duración.

En cuanto a las modalidades de la pena privativa de libertad se definen las siguientes: de fin de semana o tiempo libre, domiciliaria y en centro especializado, y se prevé un régimen de ejecución y de institutos dirigido a la recuperación de la persona joven y a su formación socio-educativa integral.

Dicho cambio obligará a todas las jurisdicciones, tanto en el plano judicial como administrativo, a reformas en sus procedimientos, en sus programas de atención, en la capacitación y organización de personal, en las estructuras edilicias, y en la asignación de recursos. Por ello se prevé un plazo de 6 (seis) meses para la entrada en vigencia de la ley, a fin de que durante dicho lapso se realicen las modificaciones necesarias para una adecuada puesta en funcionamiento del nuevo régimen.

Este sistema, se conforma como un criterio que se construye cotidianamente y su punto de partida involucra la noción de sujeto. El ingreso al status de sujeto conduce a una aproximación a la noción de ciudadanía y a la idea de responsabilidad, una responsabilidad específica con estricta relación con los delitos que se cometen.

Creemos necesario adoptar procedimientos modernos que garanticen el derecho de defensa en juicio de la persona adolescente, pero sin dejar de contemplar las situaciones de vulnerabilidad o necesidad extrema en la que pueden encontrarse los y las jóvenes a quienes se imputan delitos, y su falta de educación y de perspectivas de inserción social.

Es necesario fijar reglas claras para la realización de un juicio especial a las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce en el que se pueda deslindar la responsabilidad en el hecho, respetando sus derechos y aplicando luego la sanción adecuada a la peligrosidad revelada en el hecho cometido, a su participación en el mismo, y a la vía más adecuada para su rehabilitación.

La ley distingue entre las personas adolescentes que tienen catorce (14) y quince (15) años y las que tienen dieciséis (16) y diecisiete (17) años, a todos los fines indicados en el presente proyecto de ley y, por otra parte, se establecen las reglas mínimas que deben regir para las personas menores de dieciocho (18) años privadas de libertad.

Impulsamos la punibilidad de las personas de más de catorce (14) años en el marco del aumento de la conflictividad social, en donde el "iter delictivo" comienza a edades cada vez más tempranas. Sin perjuicio de dejar fuera del ámbito penal a todas aquellas conductas infractoras a la ley penal cometidas por personas menores de catorce (14) años, estableciendo la presunción que por debajo de tal edad no puede el Estado efectuar juicio alguno de culpabilidad.

Señor Presidente, el proyecto aquí presentado recoge el esfuerzo y trabajo intensivo realizado durante años por parlamentarios y

parlamentarias, profesionales, académicos/as y organizaciones especializadas en la materia.

La sanción de una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil acorde con los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, es deuda pendiente tras la reciente sanción de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

María C. Perceval. - Sonia M. Escudero.

(II)

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.

La normativa de esta ley, establecerá el sistema de responsabilidad penal especial para los casos de minoridad.

La minoridad a los efectos de la aplicación de la misma, se verá comprendida entre los límites mínimos y máximos de edad de 14 y 18 años respectivamente.

El régimen se aplicará para aquellos que cometieran delitos tipificados de acción pública en la legislación especial y tuviesen las edades comprendidas en estos supuestos.

Los menores comprendidos en este apartado se verán exentos de atribución penal en el sistema penal general para mayores adultos de 18 años.

Artículo 2º. Principios Generales.

Serán principios rectores de este sistema los compromisos internacionales suscriptos en materia de Derechos del Niño, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y las bases interpretativas arrojadas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985), demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, en la Ley 26.061, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, las que se agregan como anexo y forman parte integrante de la presente ley, donde la promoción del bienestar de los menores comprendidos en el concepto de niño que hace la Convención mencionada, obliga a un tratamiento especial, procurando la reeducación, reintegración y reinserción social, ponderando los derechos inalienables de la persona, los derechos humanos, y el fortalecimiento de la función de la familia en el seno social.

Artículo 3º. Inimputabilidad.

Serán inimputables:

- a) los menores de 14 años;

- b) los menores de 14 a 18 respecto de delitos de acción privada, cuando la sanción fuere multa, inhabilitación o pena privativa de libertad inferior a tres años;

Artículo 4º. Determinación de la edad

Cuando existieren dudas respecto de establecer la edad del presunto responsable por la comisión de un delito penal, se suspenderá la aplicación del sistema penal general para adultos, hasta tanto logre determinarse la misma .

CAPITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 5º. Principios y Fuentes de Interpretación

Esta ley se regirá en materia interpretativa según los principios generales del Derecho, los principios derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, los principios incluidos en los tratados internacionales relativos a la materia suscriptos por el país, y los principios procesales establecidos en materia internacional en la materia.

Artículo 6º.- Interpretación de las garantías

En caso de dudas los magistrados judiciales escucharán a los imputados estando a los principios y garantías generales del derecho, con los alcances que la ley confiere en materia de salvaguarda de los derechos para los menores y el régimen de la niñez, siempre complementando entendiendo complementarios del sistema normativo amparado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos en la materia.

Artículo 7º. Interpretación de las limitaciones en el ejercicio de los derechos personales

El sistema establecido determinará limitaciones en el ejercicio de determinados derechos reconocidos en la Constitución Nacional, cuando mediare sanción y reproche penal, previo proceso penal con sentencia firme.

Artículo 8º. Derecho a la intimidad.

El régimen de proceso penal especial para menores respetará el derecho a la intimidad y la privacidad de los imputados y sospechados de la comisión de un delito, garantizándose a través de la prohibición de publicitar los datos referidos a su identidad.

Artículo 9º. Representación tutelar..

En el ejercicio de los derechos otorgados por la patria potestad, los progenitores o tutores de los menores, tendrán acceso a las actuaciones judiciales, manteniendo todos los derechos de representación que por derecho les corresponde.

Artículo 10º. Duración del proceso.

Los menores a los efectos de esta ley, deben ser juzgadas bajo las pautas de la garantía que acuerda la celeridad procesal y el plazo razonable de la ejecución del proceso.

Artículo 11. Principio general para la aplicación de las penas privativas de libertad.

La regla en materia de sanción del sistema penal especial para menores, es la reinserción social a través de sanciones disciplinarias resocializadoras.

Excepcionalmente las sanciones privativas de la libertad serán contempladas en los casos que acuerde la ley.

Se entenderá por pena privativa de la libertad, a la limitación al derecho a la libertad física en los términos de detención, internación o alojamiento en instituciones públicas o privadas cuyo fin sea la rehabilitación del menor.

TITULO II

RÉGIMEN

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12. Derecho de defensa en juicio.

El imputado a los efectos de este régimen de minoridad, tienen derecho a ser oídos desde el inicio de las actuaciones, y durante todo el proceso.

Artículo 13. Defensa.

El menor imputado tendrá derecho a la asistencia de un defensor de parte.

En el caso de no designar defensor, se designará de oficio por el Tribunal de un listado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Artículo 14. Derecho a la información.

El menor imputado tiene derecho a conocer el motivo de la acusación, imputación de comisión de un delito en los supuestos que esta ley estima.

La información sumaria debe ser clara y precisa.

Artículo 15. Asistencia profesional interdisciplinaria.

El proceso penal especial para menores tendrá durante todo el desarrollo el apoyo de un cuerpo interdisciplinario formado por

especialistas en la materia, psicopedagogos, licenciados en educación, psicoterapeutas, psiquiatras, asistentes sociales, que mediante la elaboración de recomendaciones técnicas, asistirá al Juez al momento de cada resolución que importare la afectación de la situación personal del menor.

Artículo 16. Asistencia profesional médica y psicológica. Tratamientos. En los casos que corresponda y por atender a previos exámenes profesionales médicos y psicológicos, el menor que lo requiera y por tratarse del diagnóstico de patología médica, el Juez dispondrá la urgencia del tratamiento médico y en su caso la internación.

Artículo 17. Detención.

La presunción de inocencia determinará la regla general del proceso en libertad. Salvo para los casos de flagrancia o peligro en la demora, donde a discrecionalidad del Juez, y por la gravedad del delito se requiera detención o privación preventiva de la libertad.

Las detenciones se efectuarán en centros de identificación y espera de menores creados a los efectos de esta ley. En ningún caso los menores serán detenidos en sede policial o penitenciaria que dispone el sistema penal para adultos.

Artículo 18. Traslados. Alojamiento y detención preventiva.

Cuando el traslado ante el Juez fuese imposible, se dispondrá la detención en centro especializado y en el caso que no mediare la detención preventiva, el mismo dispondrá el lugar donde será alojado.

Bajo ningún concepto los centros penitenciarios, ni los centros de detención para adultos serán supuestos propios para este caso.

Artículo 19. Custodia y libertad durante el proceso.

Durante la sustanciación del proceso, y cuando no fuere necesario la detención preventiva, el menor se mantendrá en su lugar de residencia habitual, en su hogar familiar.

Excepcionalmente, y cuando el entorno familiar represente un potencial peligro en su perjuicio, el Juez designará, la custodia provisoria a cargo de un tutor o encargado nombrado a estos efectos y hasta tanto finalice el proceso. La designación de esta representación será consustanciada conjuntamente con el menor en proceso.

El cuerpo interdisciplinario, brindara supervisión sobre los estudios de hábitat socioeconómicos pertinentes.

Artículo 20. Medidas de coerción. Alcance

Los derechos de la persona reconocidos y garantizados en la presente ley a los menores, serán la regla general en pos de proteger sus intereses y el proceso de formación emocional e intelectual.

La restricción a la libertad personal en tanto medida preventiva que el Juez acordare, o las que deriven de las sanciones, serán aplicadas de manera restrictiva y cuando la flagrancia del delito amerite que la finalidad de la sanción sea ejemplificadora.

Durante el proceso estos derechos tendrán disponibilidad y ejercicio relativo cuando la necesidad de verdad y desarrollo normal del proceso lo requieran.

Artículo 21. Medidas de Coerción. Oportunidad

El Juez podrá disponer medidas cautelares cuando:

- a) el peligro en la demora afecte la garantía de la sustanciación del juicio, respecto de la disponibilidad del imputado;
- b) cuando exista un peligro inminente proporcional al bien que se pretende tutelar.

Las medidas de coerción penal son excepcionales.

Se adoptarán cuando por las características del hecho y las condiciones personales del imputado hagan presumir que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

La medida judicial deberá estar convenientemente fundada conforme los principios del proceso penal.

Artículo 22. Medidas de coerción.

Las medidas cautelares previstas son:

- a) prohibición de concurrir a determinados espacios públicos o tomar contacto con determinada persona.
- b) obligación de comparecer ante el requerimiento de la Jurisdicción.
- c) detención preventiva domiciliaria.
- d) privación de libertad provisional en centro especializado.

Artículo 23. Asistencia y Comunicación.

La detención preventiva durante la sustanciación del proceso, el menor tendrá las garantías de recibir cuidados, protección y asistencia en su salud física, y mental, en su educación, considerando las necesidades propias del menor en la etapa de adolescencia.

A estos efectos tendrá oportunidad de comunicarse con miembros de su familia, defensor de parte, y Juez.

Las comunicaciones y testimonios que vierta el menor en el curso del proceso tendrán carácter confidencial a los fines de proteger su derecho a la intimidad.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD

PERSONAS DE 14 Y 15 AÑOS Y PERSONAS DE 16 Y 17

Artículo 24.- Responsabilidad penal.

Es penalmente responsable la persona de catorce (14) a quince (15) años de edad que cometa un delito doloso con pena mínima superior a 3 años de prisión o reclusión.

Artículo 25.- Responsabilidad Penal.

Es penalmente responsable la persona de dieciséis (16) a diecisiete (17) años de edad que participe en la comisión de un delito con pena mínima superior a 2 años o más de prisión o reclusión.

CAPÍTULO III

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 26. Suspensión del proceso a prueba.

Durante el proceso y hasta el momento en que debe declararse la responsabilidad penal del joven, de oficio o a petición de parte, podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de pena privativa de la libertad en centro especializado.

La suspensión importará el cumplimiento de las instrucciones judiciales que la autoridad competente determine por un periodo máximo de dos años.

Artículo 27. Efecto de la suspensión.

La suspensión del proceso a prueba suspenderá el plazo de prescripción. Si el joven cumpliera las instrucciones judiciales impuestas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto. Caso contrario, continuará el trámite del proceso.

Artículo 28. Instrucciones judiciales

Las instrucciones judiciales que pueden disponerse durante la suspensión del trámite de la causa son:

- 1) Mantener al joven menor en el núcleo familiar bajo asesoramiento de un grupo interdisciplinario designado por el juez.
- 2) Si no existiere núcleo familiar o éste resultare manifiestamente inconveniente y perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el Art. 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada. En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión de la persona menor de dieciocho (18) años.
- 3) Resolver que complete la escolaridad obligatoria o incluirla en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- 4) Determinar que el joven asista a programas de capacitación a fin de aprender oficio, arte o profesión;
- 5) Su concurrencia a programas de tiempo libre, recreación y/o deportivos para su adecuado desarrollo personal y su integración con pares;
- 6) Su concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad. En caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones, su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos. A pedido de parte y a su costa el tratamiento podrá efectuarse en un establecimiento privado;

- 7) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;
- 8) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional.

Artículo 29. Valoración periódica

En forma periódica, el Juez verificará el cumplimiento por parte de la persona menor de dieciocho (18) años de las instrucciones judiciales dispuestas y valorará el resultado obtenido. Luego, decidirá sobre el mantenimiento de las instrucciones fijadas o su sustitución por otras, así como la extensión del plazo si fuere necesario, siempre que en total el plazo de suspensión del trámite de la causa no supere los dos (2) años.

Artículo 30. Cumplimiento de las instrucciones. Extinción de la acción. Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, el juez oír a las partes y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado. Habiéndose dado satisfactorio cumplimiento a las instrucciones, se declarará extinguida la acción penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 31. Incumplimiento de las instrucciones.

Habiéndose constatado el grave y manifiesto incumplimiento de las instrucciones judiciales, el Juez dispondrá la reanudación del proceso y el posterior dictado de sentencia.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Carácter y finalidad de las sanciones

Las sanciones previstas en el presente Título, se aplicarán con la finalidad de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, con la única excepción del que haya sido restringido como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 33.- Determinación y aplicación de las sanciones

Para la determinación de la sanción aplicable el juez analizará la racionalidad y proporcionalidad de la sanción elegida respecto del hecho cometido, la edad de la persona imputada y la comprensión del hecho dañoso, los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados y la capacidad para cumplir la sanción.

Para facilitar la adopción de una decisión justa, antes de ser dispuesta la sanción, el juez deberá contar con informes del equipo interdisciplinario sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de dieciocho (18) años, su estado general de salud y sobre las circunstancias que resulten pertinentes según los casos.

Las sanciones previstas podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho (18) años. La aplicación de sanciones sucesivas o alternativas en ningún caso podrá exceder de tres años.

Artículo 34.- Sanciones

El juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Advertencia con apercibimiento;
2. Disculpas personales ante la víctima;
3. Reparar el daño causado;
4. Prestación de servicios a la comunidad;
5. Inhabilitaciones especiales
6. prohibiciones;
7. Libertad asistida;
8. Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
9. Privación de libertad en domicilio;
10. Privación de libertad en centro especializado.

Artículo 35.- Quebrantamiento de la sanción.

Habiéndose constatado el grave y manifiesto quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta, el juez podrá sustituirla por las siguientes.

- a) Las sanciones contempladas en los incisos 1, 2 del artículo 42º cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la de prestación de servicios a la comunidad.
 - b) Las sanciones contempladas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 42º cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la sanción de libertad asistida.
 - c) La sanción de libertad asistida, cuyo incumplimiento o quebramiento se constate solo será sustituido por las sanciones privativas de libertas previstas en los incisos 8 y 9.
 - d) Las sanciones contempladas en los incisos 8 y 9 del artículo 42º cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad en centro especializado.
- La sanción sustitutiva en ningún caso podrá exceder de tres meses.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 36. Advertencia con apercibimiento.

La advertencia con apercibimiento consiste en un reproche que la autoridad judicial competente efectuará en forma verbal al joven menor en presencia de sus representantes legales, o responsables y,

en su caso, de la víctima. La advertencia exhortará a la persona sujeto de esta ley a respetar las normas legales y sociales, y cuando corresponda lo hará extensivo a sus padres o responsables. A los efectos se labrará un acta donde constará la advertencia con apercibimiento y la aceptación de la misma por parte del menor, y sus padres o responsables y responsables legales.

Artículo 37. Disculpas personales ante la persona víctima

Para el cumplimiento de la medida de disculparse personalmente del daño o lesión causado, el Juez requerirá previamente la opinión de la persona víctima o sus representantes y del fiscal. Celebrará una audiencia donde dejará constancia de las partes presentes, de sus manifestaciones y de las disculpas ofrecidas.

Artículo 38 Obligación de reparar el daño causado

La reparación del daño a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir, o reparar el perjuicio ocasionado. Para repáralo se requerirá el consentimiento la víctima.

La sanción se considerará cumplida cuando la autoridad judicial competente verifique el cumplimiento del acuerdo, y que la obligación sea cumplida de la mejor forma posible. En este caso se extinguirá la acción civil.

Artículo 39. Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consistirá en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades públicas, o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas se asignarán según las aptitudes de la persona menor y por un plazo que no podrá exceder de ocho (8) horas semanales. No podrán obstaculizar la asistencia de la persona menor a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para la persona menor ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un (1) año y corresponderá al Juez determinar si la obligación se ha cumplido o intentado cumplir en la forma establecida.

Artículo 40. Inhabilitaciones.

La inhabilitación consistirá en la prohibición de conducir vehículos, embarcaciones o aeronaves, si el hecho se hubiera cometido por la utilización de los mismos. Su duración no podrá ser mayor a dos años.

Artículo 41. Prohibiciones.

La prohibición consiste en la restricción de acceso o asistencia a determinados lugares, de frecuentar a determinadas personas, y de consumir bebidas alcohólicas y sustancias enervantes, estupefacientes o tóxicas.

Artículo 42. Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en cumplir programas educativos, recibiendo orientación y seguimiento del juzgado con asistencia de especialistas. La medida deberá estar dirigida al pleno desarrollo de la persona menor de edad y a su integración educativa, social y comunitaria. Esta medida no podrá exceder el término de un año.

Artículo 43. Privación de la libertad durante fin de semana o tiempo libre

La privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre consistirá en la permanencia obligada de la persona menor durante todo o parte de ese tiempo en su domicilio o institución especializada y no podrá ser superior a un año. Se entenderá por fin de semana o tiempo libre el que transcurra entre la terminación de la semana laboral o de estudio y el inicio de la siguiente.

Artículo 44- Privación de la libertad en domicilio

La privación de libertad domiciliaria consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años en su domicilio. No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir la persona menor de dieciocho (18) años. El plazo no será superior a un año y medio.

Artículo 45. Lugar de cumplimiento

En los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, cuando razones objetivas tornen desaconsejable el cumplimiento de las medidas en el domicilio del sancionado, éstas se cumplirán en la casa de cualquier familiar o persona allegada. En este caso deberá contarse con el consentimiento de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 46.- Privación de la libertad en centro especializado

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento de la persona menor de dieciocho (18) años en un establecimiento creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Esta sanción sólo podrá aplicarse, como último recurso, en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan catorce o quince años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los cinco (5) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de tres (3) años.

2) Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan dieciséis o diecisiete años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 47.- Centros especializados

Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados, adecuadas medidas de seguridad y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

La cantidad de alojados no deberá exceder de aquella que posibilite la efectiva aplicación del plan individual de ejecución y una atención personalizada.

Artículo 48.- Secciones de los centros especializados

Los centros especializados deberán contar con secciones separadas para el alojamiento de personas menores de dieciocho (18) años, organizadas en base a los siguientes criterios:

- a) el tipo de asistencia conforme a las necesidades concretas de las personas alojadas en función de los planes individuales de ejecución y en protección de su bienestar, integridad física, psíquica y moral;
- b) si se encuentran en privación de libertad en razón de una medida cautelar o por resolución definitiva
- c) edad de los alojados;
- d) sexo de los alojados.

Artículo 49.- Centros especializados abiertos.

Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad en centro especializado, el magistrado podrá disponer que dicha medida se cumpla en centros especializados abiertos, entendiéndose por tales aquellos en los que se permite el ingreso y egreso de la persona menor de dieciocho (18) años conforme a las pautas que fijen los reglamentos internos.

Artículo 50.- Cómputo de la privación de la libertad provisional

Si se hubiere impuesto a la persona menor de dieciocho (18) años la privación de libertad provisional prevista en la presente ley, el período que hubiese cumplido se deducirá al practicar el cómputo de la sanción de privación de libertad impuesta.

Artículo 51.- Condenación condicional

El magistrado podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad en centro especializado, cualquiera fuera su duración, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en:

1. Los esfuerzos de la persona menor de dieciocho (18) años por reparar el daño causado;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido;
3. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años;
4. Toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle a la persona menor de dieciocho (18) años una pena de privación de la libertad.

En tal caso, se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta previstas en esta ley.

Si durante el cumplimiento de esa forma de condenación condicional, la persona menor de dieciocho (18) años cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 52. Objetivo de la ejecución

La ejecución de las sanciones tiene por objetivo la integración social de la persona menor de 18 años, garantizándole las condiciones necesarias para su desarrollo personal, el pleno desarrollo de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, salvo los afectados por la sanción impuesta.

Artículo 53.- Ejecución de las sanciones no privativas de libertad

La sanción de disculpas personales ante la persona víctima, será ejecutada directamente ante el juez; las sanciones de obligación de reparar el daño, de prestación de servicios a la comunidad, y de prohibición e inhabilitación, podrán ser ejecutadas a través de órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años, bajo el contralor del órgano judicial de ejecución competente.

Artículo 54.- Ejecución de las sanciones privativas de libertad. Plan individual de ejecución.

La ejecución de las sanciones se realizarán mediante un plan individual de ejecución.

Artículo 55. Derechos y garantías durante la ejecución

Durante la ejecución de su sentencia la persona menor de dieciocho (18) años gozará de todos los derechos y garantías reconocidas en el presente régimen legal. En particular la persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a:

- a) Solicitar al juez la modificación o sustitución de la sanción impuesta por otra menos gravosa, cuando no cumpla los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria a su integración social;
- b) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena privativa de libertad, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Solicitar que el juez garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta, ante su limitación o inobservancia;
- d) Estar alojado en el centro especializado de mayor cercanía a su domicilio;
- e) Contar con las instalaciones sanitarias que satisfagan las exigencias necesarias para la higiene y dignidad de la persona menor de dieciocho (18) años;
- f) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos;
- g) Recibir una enseñanza conforme a su edad, necesidades y capacidades, y destinada a prepararla para su integración en la sociedad. De ser posible, deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de facilitar la continuidad de sus

estudios cuando la persona menor de dieciocho (18) años sea puesta en libertad;

h) Ser preparada para su egreso, debiendo brindársele la asistencia de especialistas que pertenezcan a ese centro e incluir, de ser posible, la participación de padres o familiares. En ningún caso se autorizará la permanencia en el centro con el fundamento que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales.

i) Mantener contacto regular y periódico con su familia;

j) No ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento.

Artículo 56.- Edad de la persona sancionada

Con independencia de la edad que alcance la persona condenada durante el cumplimiento de la sanción o la que tuviere a la fecha de la imposición de ésta, la sanción privativa de libertad se cumplirá íntegramente en centros especializados, en secciones diferenciadas y separadas en razón de la edad.

Artículo 57.- Informe de ejecución individual

La persona responsable del centro especializado donde se ejecuta la sanción enviará al magistrado competente un informe al momento del ingreso de la persona menor de dieciocho (18) años sobre la situación personal de este y, bimestralmente, enviará informes sobre el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones sugeridas por el grupo interdisciplinario de profesionales del centro especializado para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. La omisión de remitir los informes hará incurrir a la persona responsable del centro especializado en el delito previsto en el artículo 239º del Código Penal.

TITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 58.- Prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse.

Artículo 59.- Plazo de la prescripción de la acción penal

Para los delitos que no habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá en dos (2) años.

Para los delitos que habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute, que en ningún caso excederá de cinco años ni será inferior a dos años.

Artículo 60.- Prescripción de la sanción penal

La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó a la persona menor de dieciocho (18) años el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

Artículo 61.- Plazo de prescripción de la sanción penal

La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena. En los casos de las sanciones que establecen los inc. 1 a 3 del Art. 42º, la pena prescribirá al año de haber quedado firme.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.- Imposibilidad de aplicar la pena privativa de libertad en centros especializados

El Juez o Tribunal impondrá la pena privativa de libertad en centro especializado cuando estos se encuentren habilitados y en condiciones que permitan alcanzar el fin previsto por la presente ley. Hasta tanto ello no suceda, el Juez o Tribunal sustituirá dicha sanción por una o varias de las establecidas en el artículo 42º.

Artículo 63.- Adecuación de regímenes procesales

Invitase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Artículo 64.- Aplicación supletoria

En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley, y siempre que no se oponga a sus principios y fines, serán de aplicación las disposiciones del Código Penal y sus leyes complementarias y las leyes procesales que rijan en el lugar del hecho.

Artículo 65.- Derogación

Derogase las leyes 22.278 y 22.803.

Artículo 66.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 67.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan A. Pérez Alsina.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La realidad nacional en materia de seguridad presenta un panorama desolador, y con pocas perspectivas de soluciones a corto plazo. Los reclamos sociales sostienen la necesidad del endurecimiento de las leyes en materia penal, de su eficacia y viabilidad, y su correcta aplicación por el sistema judicial. Esto todo en un escenario teñido de sucesos violentos, robos, secuestros, violaciones, crímenes impunes, asesinatos por causa de hurtos, atracos, toma de rehenes,

extorsiones, y la sensación general de un sistema que no funciona, con poca e ineficaz acción preventiva de las fuerzas de seguridad, con un sistema judicial que pareciera recostarse en las formas procesales para incumplir con los mandatos de las leyes de fondo, y con un sistema penitenciario que cuando hubiere pretendido ser resocializador o reeducativo, se vuelve obsoleto y una virtual universidad del crimen.

En medio de esta sensación real de impunidad y delito generalizado, una verdad irrefutable de carácter social, económico y cultural, explica el porqué de lo que nos toca vivir como sociedad. La exclusión social, la marginalidad, la pobreza extrema, la presión por pertenecer y la necesidad del mercado de consumo, ofrecen un parangón de posibles respuestas a la patología social que padecemos los argentinos y que no es ajena en el resto del mundo.

Un fenómeno digno de justificación y estudio sociológico y filosófico, se vuelve urgencia cuando las vidas perdidas en medio de la búsqueda de soluciones, se acumulan a la vuelta de la esquina, y cuando los casos se multiplican y se hacen algo cotidiano y cercano.

Durante muchos años, los argentinos supimos cuidar de los valores relativos a la familia, al buen vivir y convivir, al respeto mutuo, a la solidaridad, aún desde la pobreza, aún desde la más digna humildad.

Hoy el flagelo de la droga como corolario de este escenario, empuja al delito a una generación que tiene su futuro hipotecado.

Estadísticamente la edad del delito ha disminuido considerablemente. Y forma parte de lo cotidiano amanecer con noticias en los medios que hablan de nuevas víctimas de la inseguridad y del crimen irrefrenable.

Son muchas las variables para hacer un diagnóstico de la patología social colectiva que padecemos a nivel sociedad, pero mientras debatimos acerca de las proyecciones más o menos convenientes, la dura realidad nos pasa por encima.

Es inocente creer que una ley modificará este contexto, cuando sabemos que el proceso quizás demande más tiempo y un esfuerzo colectivo por cambiar patrones de conducta, fomento del respeto, y la revalorización de la educación primaria informal, esa que solo en el seno de la familia puede bosquejarse.

La indisciplina y el desconocimiento de la figura de autoridad hoy son graves conflictos con que cuenta la educación formal al momento de encarar la difícil tarea de conducir la formación de las nuevas generaciones.

La infancia ha tomado matices diferentes a los que hemos vivido un mundo diferente, donde ser niño no implicaba la exposición a un mundo inmerso en los peligros que ofrece la marginalidad, la droga, el alcohol, la pobreza, la exclusión laboral, la explotación, el abandono.

El derecho internacional ha evolucionado generando normas positivas obligando a los Estados firmantes, a incorporar y adecuar parámetros de respeto de derechos inalienables para la niñez, y es en este contexto donde la enunciación declarativa de derechos tiene colisión con una realidad que desconoce los mismos.

El delito en la Argentina hoy se ve frente a un nuevo fenómeno, que no es tan nuevo, pero que hoy genera una tensión en la opinión pública de manera generalizada, en la espera de una pronta solución por parte del Estado y del Parlamento.

El delito juvenil en nuestro país ha aumentado increíblemente. No es ajeno a nuestros días oír noticias de los medios, relativos a los menores involucrados en robos o intentos de robo seguido de asesinato. No es ajeno, el conocer a alguna eventual víctima de estos ilícitos cercano a nuestro círculo íntimo. Ya no es una realidad que le pasa a los otros. Es una realidad propia, una que durante mucho tiempo no quisimos ver.

Pareciera que las condiciones de prevención y condiciones de detención y pautas de proceso, para los casos minoridad se tornan inútiles, cuando de prevención se trata. Y el Derecho Penal pierde virtualidad en sus objetivos al momento de oportunidad de aplicar la pena, en tanto, la sanción ya no surte su efecto ejemplificador, ni atemorizante con que fuera concebida, porque pareciera que si esta no se cumple, el delito o el hecho condenado fueran menos relevantes para el reproche social.

Esto es lo que un padre permisivo es a un hijo con problemas de conducta. Seguramente, luego de vivir procesos políticos como los que hemos vivido, donde los derechos humanos han sido sistemáticamente violentados, pensar en disciplina, pareciera un atropello. Pero disciplina no es un concepto entendido en el marco de un régimen autoritario, sino una pauta para el autocontrol de la libertad que el Derecho nos reconoce, haciendo material la premisa de que mis derechos terminan donde comienzan los derechos del otro. Premisa que se cumple en las sociedades de avanzada.

La ineficacia de una normativa propicia para dar solución y tratamiento diferenciado a los menores, o bien personas menores de 18 años, (como las Convenciones internacionales han acordado llamar para evitar situaciones peyorativas), y la falta de un sistema real de reeducación y contención social para quienes cometan delitos a esta edad, hacen que el hecho de matar o robar se vuelvan cosas de todos los días, y que no exista un miedo a la sanción, dando un marco de inusual impunidad para delinquir por tratarse de un segmento poblacional que tiene particular cuidado y protección tutelar desde las leyes.

Cuidar los intereses de los adolescentes y de los niños implica un esfuerzo aunado del Estado y la sociedad toda por ir a las bases de la

problemática social, invirtiendo el esfuerzo en materia educativa, cultural, laboral, económica, y no meramente en las palabras.

Por eso este proyecto, propone dentro del respeto que le debemos a las convenciones internacionales, un lenguaje lo más cercano al hombre común, sin eufemismos, para abordar la problemática que nos subsume en una de las tantas crisis con que los argentinos hemos aprendido a convivir en los últimos tiempos.

Creemos que la verdadera protección de los menores, debe volverse medidas de acción real positiva por dar solución al problema en corto plazo.

La propuesta de un sistema penal especial para menores, en comparación con el sistema penal general para adultos, es una alternativa para comenzar desde el Derecho a dar el marco institucional que efectivamente sirva de estructura de solución al conflicto.

La disminución de la edad de imputabilidad de delitos, es un pedido que se formula desde todos los sectores, desde los más rígidos hasta los más progresistas, entendiendo que el tema está instalado y requiere de tratamiento urgente.

El fracaso de los sistemas de sanción penal ulteriores, con los institutos de menores, mal llamados “reformatorios”, y la falta de una política interdisciplinaria para el tratamiento de las patologías delictivas en esta franja de edad tan especial como es la adolescencia, nos advierte del tenor y la sensibilidad del problema.

Creemos que proponer un sistema de prevención, juzgamiento y sanción penal, que sostenga los diferentes grados de delitos, la intencionalidad, el grado del perjuicio, la posibilidad de la reparación, la conciliación, la dispensa de la ofensa, para las cuestiones de indisciplina leve, pueden ser bien atendidas y contenidas con un sistema que apunte a la reeducación en primer término.

Cuando hablamos de delitos flagrantes, con resultados dolosos, con sanciones más graves que involucren la pena privativa de la libertad, el tratamiento se vuelve más riguroso, y nos enfrenta ante una situación diferente.

Si bien siempre la regla general es la protección de la persona menor de 18 años, también comprendemos que cuando la sanción es definida en un proceso, debe ser efectivamente ejecutada. Y es aquí donde la necesidad de una estructura de contención para estos casos se hace necesaria, porque no es posible contemplar un sistema de ejecución de penas análogo al sistema penitenciario de adultos, que por cierto, todos sabemos también presenta un desafío a resolver.

Estamos hablando de la efectividad y eficacia del sistema penal.

De nada nos sirve un sistema que genere enormes gastos a la administración pública en el desarrollo del proceso judicial, cuando finalmente, la ejecución de la pena no puede sostenerse.

Propugnamos por un sistema de derecho que respete por sobre todas las cosas los derechos humanos fundamentales de la persona, como conquista de la historia de la humanidad, ponderando un punto de llegada, un ideal de sociedad para respetar, pero no olvidemos que las realidades sociales mundiales difieren sustancialmente respecto de los países centralizados de aquellos que aún luchan por pacificar sus calles.

Porque el respeto a la vida y el derecho a la seguridad, a la libertad, a la integridad física, a la propiedad, y tantos otros enunciados en nuestra Constitución Nacional, son piedra fundamental del sistema jurídico.

Un padre común de familia es permisivo y compensa a un hijo reconociéndole mayor libertad, a medida que aumenta su confianza, a medida que el hijo se vuelve un buen hijo, a medida que comprende el concepto de libertad. El mismo padre no es peor padre cuando aplica un castigo a la indisciplina de los hijos. El desafío está en cómo aplicar ese castigo sin que este sea injusto o resulte lesivo de sus propios derechos.

El Estado sin pretender ser un estado paternalista, debe respetar las garantías del debido proceso, pero también debe propender a la eficacia de las instituciones judiciales para que el valor justicia se vea consolidado, y para que los enunciados de Derecho no se vuelvan meras expresiones de deseo.

En un momento de crisis de seguridad como el que atravesamos, es necesario evitar el rodeo y ponernos firmes para encontrar una solución alternativa al problema del delito juvenil.

Recuperar el respeto por las instituciones del Derecho, recuperar la función ejemplificadora de la pena, y los parámetros para que la ejecución de la sanción tiendan a la resocialización y reeducación con que fue pensado el sistema penal. Luchar por lograr un sistema penitenciario que sirva para la readaptación social y no para que sea un depósito de personas excluidas.

Recuperar el respeto por el valor vida, y por el sentido de libertad, aún cuando pareciera que la realidad social se esfuerza por dar justificación a la marginalidad y a la delincuencia, cuando el hambre, la pobreza, la desocupación y las adicciones se ciernen sobre la niñez, adolescencia y juventud.

Debemos recuperar la idiosincrasia del esfuerzo, esa que otrora nos hacía vivir con la creencia de que el trabajo genera progreso.

Debemos recuperar las condiciones como país y sociedad para que esa premisa sea real.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan A. Pérez Alsina.-

(IV)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN PENAL JUVENIL

TITULO I.-

CAPITULO I.-

Ámbito de aplicación:

Artículo 1º.- Esta ley se aplicará: Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción por personas menores de 18 años.

Artículo 2º.- No es punible la persona menor de 16 años. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.-

Artículo 3º.- En ningún caso una persona menor de 18 años podrá ser sometida a juzgamiento por los tribunales de los fueros establecidos para las personas mayores, sino por vía de apelación.-

Artículo 4º.- Son de aplicación obligatoria en el marco de la presente Ley todos los términos de la Ley 26.061. Las personas menores de 18 años son sujetos de derecho y podrán ejercer todos los actos necesarios para su defensa en cualquier fuero o jurisdicción.-

Artículo 5º.- Presunción de edad:

Si existen dudas de que una persona es menor de 18 años, al momento de comisión del delito se presume que es menor de 18 años hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario, y queda sometida a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º.- Garantía de discreción. Confidencialidad.

Las actuaciones judiciales son reservadas; no deben expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes. Queda prohibido al tribunal, partes, funcionarios/as, empleados/as, autoridades, peritos, auxiliares de la justicia y/o personas que intervengan en el proceso dar a publicidad el contenido de las actuaciones o diligencia del procedimiento o proporcionar datos que permitan la identificación de la

identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o su familia. Como excepción el tribunal competente puede, a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la imagen o la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad para facilitar su localización respetando su dignidad e intimidad, en todos aquellos casos donde se evada la justicia y exista objetivamente un grave riesgo para la seguridad de las víctimas, testigos o cualquier otra persona.

Artículo 7º.- Participación de los padres o responsables.

Las personas menores de dieciocho años tienen derecho a solicitar el acompañamiento de sus padres o responsables, desde el inicio del proceso.-

Artículo 8º.- Plazo razonable de duración del proceso.

La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

El plazo de duración del proceso penal especial debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción penal.

El plazo de duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

El plazo que establezca la ley procesal, desde el inicio del proceso penal especial hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio, no deberá exceder el término de un año. Este plazo no deberá exceder el término de 4 meses en caso de flagrancia.

El tribunal y el Ministerio Público fiscal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que la persona menor de dieciocho (18) años se encuentra provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectiva la garantía de plazo razonable.

CAPITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL REGIMEN ESPECIAL

Artículo 9º.- Principios.

El presente régimen legal especial, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho penal y procesal penal, del derecho constitucional y de los tratados internacionales del que el país es signatario, se rige por los siguientes principios:

- h) No judicialización.
- i) Legalidad
- j) Lesividad
- k) Presunción de inocencia
- l) Libertad;
- m) Dignidad personal;
- n) Derecho de defensa;
- o) Inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral;
- p) Fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales;

- q) Derecho a la educación y formación integral;
- r) Mínima intervención;
- s) Mutabilidad de las decisiones y revisibilidad de las sentencias y los actos jurídicos;
- t) Asistencia técnica jurídica inmediata y permanente;
- u) Racionalidad y proporcionalidad en las sanciones a aplicarse;
- v) Privación de la libertad como último recurso;
- w) Oralidad y oficiosidad del procedimiento;
- x) Soluciones especiales;
- y) Participación de la víctima;
- z) Garantía de privacidad;
- aa) Plazo razonable;
- bb) Interdisciplinariedad.

Artículo 10º. Derechos y garantías fundamentales.

Las personas menores de dieciocho (18) años comprendidas en la presente ley gozan de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, en la Ley 26.061, y en las Normas de la Organización de las Naciones Unidas denominadas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, las que se agregan como anexo y forman parte integrante de la presente ley. También gozarán de todos los derechos otorgados por las Leyes nacionales o provinciales de fondo, de procedimientos y especiales que resulten más favorables a su situación de hecho y de derecho.-

CAPITULO III.

GARANTIAS PROCESALES

Artículo 11º.- Ninguna persona menor de edad puede ser juzgada o condenada sino por los tribunales designados por esta Ley.-

Artículo 12º.- Tribunal imparcial e independiente.

El Juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por las personas sujetas a esta Ley se llevarán a cabo por tribunales independientes de los otros poderes del estado y sólo sometidos a la Ley. Especialmente se asegurara un sistema de enjuiciamiento acusatorio.-

Artículo 13º.- Criterio de oportunidad reglado.

El Fiscal fundadamente, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- cc) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, la escasa participación de la persona menor de dieciocho (18) años o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;

dd) se tratare de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los seis (6) años de prisión y haya prestado su consentimiento la persona ofendida. Para ello, el Fiscal fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;

ee) la persona menor de dieciocho (18) años, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;

ff) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.

gg) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la participación en el hecho de la persona menor de dieciocho años, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público o amerite su persecución.-

hh) Cuando la persona imputada se halle afectada por una enfermedad incurable en estado terminal que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida, en consideración a las circunstancias del caso.

Artículo 14º.- Medidas de coerción durante el proceso. Finalidad y alcances.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona menor de dieciocho (18) años, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Artículo 15º.- Condiciones.

El juez podrá ordenar medidas de coerción cuando se den las siguientes condiciones:

ii) Semiplena prueba de responsabilidad del titular del derecho a afectar.

jj) Verificación del peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida.

kk) Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela.

TITULO II

Artículo 16º. Medidas de coerción procesal.

Las medidas de coerción procesal tienen carácter excepcional. Única y fundadamente podrán ser decretadas cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales de la persona imputada hicieren presumir que la misma intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Podrán decretarse las siguientes medidas:

ll) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o tomar contacto con determinadas personas.

mm) Comparecer periódicamente al juzgado.

nn) Privación de libertad provisional domiciliaria.

oo) Privación de libertad provisional en Centro Educativo Especializado de Rehabilitación e Inserción Social.

La privación de libertad tendrá carácter excepcional, sólo será ordenada como medida de último recurso, luego de descartar toda posibilidad de aplicación de otras medidas menos gravosas y siempre que resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley.

La privación de la libertad es por tiempo determinado y éste debe ser el más breve posible.

Sólo podrá ordenarse la privación de libertad provisional cuando el hecho imputado pudiere ser sancionado con privación de libertad en centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social.

El juez deberá acreditar que existe prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho punible, el peligro de fuga y el entorpecimiento del procedimiento. Luego, el juez deberá fundar la imposibilidad de aplicar otra medida menos lesiva.

En ningún caso podrá exceder el plazo de dos meses y de cumplimiento en un centro educativo especializado.-

Artículo 17º. Cuidados, protección y asistencia

Mientras se encuentre detenida a la espera del juicio, la persona menor de dieciocho (18) años estará separada de personas menores de dieciocho (18) años condenadas y recibirá la educación correspondiente a su edad y estudios cursados, protección y toda asistencia social, psicológica, médica y física que requiera, considerando su edad, sexo y características individuales.

La persona menor de dieciocho (18) años podrá comunicarse libremente con su familia, su defensor, el fiscal y el órgano de juzgamiento. Deberá reservarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.-

Artículo 18º: Inicio de las actuaciones.

Cuando resulte imputada una persona menor de 18 años de edad, la autoridad competente oír su declaración, previa entrevista con su defensor, en audiencia de la que participarán la persona imputada, su defensor y el fiscal. Su negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

Artículo 19º: Equipo interdisciplinario.

Desde el inicio de las actuaciones el Órgano competente o la defensa podrán solicitar la asistencia de los equipos interdisciplinarios que considerasen necesarios. Este equipo asistirá al Tribunal, a la defensa y la fiscalía siempre que estos así lo soliciten, evacuando toda consulta que le sea requerida. Las partes podrán ofrecer a sus costas pericias de profesionales privados.

Artículo 20º: Libertad durante el proceso y asistencia familiar:

Durante el proceso el juez mantendrá a la persona menor de 18 años de edad dentro de su grupo familiar. En caso de que no existir éste deberá darse intervención a los órganos administrativos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (Ley 26.061)

Artículo 21º: Asistencia médica y psicológica:

En caso de existir peligro para la salud de la persona menor de 18 años de edad, la autoridad competente podrá disponer la realización del tratamiento médico o psicológico pertinente.

Artículo 22º: Detención en caso de flagrancia.

Las personas menores de 18 años de edad podrán ser detenidas en caso de flagrancia, debiendo la autoridad que interviene en la detención trasladarlo en el acto al tribunal. En ningún caso la persona menor de 18 años de edad podrá ser alojada ni incomunicada en dependencias de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias.

Artículo 23º: Imposibilidad de traslado inmediato:

La autoridad competente, en caso de mediar circunstancias excepcionales que impidan el traslado inmediato de las personas menores de 18 años de edad a la sede del tribunal, autorizará expresamente su alojamiento en una dependencia oficial que no pertenezca a las fuerzas de seguridad, policiales ni penitenciarias, o en su domicilio con la debida custodia. En ningún caso podrá ser alojado con personas detenidas mayores de edad. En el mismo acto se designará a la persona que quedará a cargo del traslado a la sede del tribunal dentro de las 24 horas siguientes, bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.-

TITULO III.-

DE LA CONCILIACION Y LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.-

Artículo 24º.- Mediación Penal.

En cualquier momento del proceso, el Ministerio Público, la víctima, el imputado o su defensor podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal, el que tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial, estructurado e informal.

Su apertura implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción. Habiendo las partes arribado a un acuerdo se suscribirá un acta que se remitirá al Tribunal para su homologación. La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

El acuerdo no implica aceptación de la comisión del delito por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. Caso contrario, continuará el trámite del proceso.

Artículo 25º. Conciliación.

La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona menor de dieciocho (18) años, quienes serán partes necesarias en ella.

Artículo 26º. Procedencia.

Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente la privación de la libertad como sanción.

Artículo 27°. Oportunidad y requisitos.

La conciliación tendrá lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de dieciocho (18) años o por su representante legal, por la víctima o su representante legal.

La conciliación tendrá lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho y siempre que no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 28°. Efectos.

El arreglo conciliatorio suspende el proceso e interrumpe la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento se encuentre pendiente.

Cumplidas las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación se operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 29°. Suspensión del proceso.

Existiendo pruebas suficientes sobre la existencia del hecho e identidad del autor, luego de oír a la persona menor de dieciocho (18) años, si el delito que se le imputa a esta no es susceptible de ser sancionado con pena privativa de libertad en centro educativo especializado, el tribunal dispondrá la suspensión del trámite de la causa por un plazo que no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a dos (2) años, aplicando las instrucciones del órgano competente que se establecen en el artículo 32°.

Fundadamente, la suspensión también podrá disponerse aun en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centros educativos especializados o inhabilitación, teniendo en miras el interés superior de la persona menor de dieciocho (18) años, su reinserción social, su formación integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

Para la procedencia de la suspensión del trámite de la causa deberá contarse con el consentimiento de la persona imputada, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

La suspensión del proceso a prueba suspende la prescripción.

En caso de no disponerse la suspensión el tratamiento de la causa continuará en las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

Artículo 30°. Pautas para la determinación de las instrucciones judiciales.

Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el tribunal a la persona menor de dieciocho (18) años. Las mismas tenderán a lograr una adecuada integración a la vida social. Su finalidad será primordialmente socioeducativa y se complementará, según el caso, con la participación de su familia y el apoyo profesional.

Artículo 31º. Instrucciones del Tribunal.

Las instrucciones que pueden disponerse durante la suspensión del trámite de la causa son:

- 1) Mantener a la persona menor de dieciocho (18) años en el núcleo familiar bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario que, propuesto por las partes, designará el tribunal en cada caso;
- 2) Si no existiere núcleo familiar o éste resultare manifiestamente inconveniente y perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el art. 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada, bajo las mismas condiciones que las enunciadas en el inciso 1 de este artículo. En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión de la persona menor de dieciocho (18) años.
- 3) Resolver que complete la escolaridad obligatoria o incluirla en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- 4) Establecer su asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas sobre temas que lo ayuden a evitar futuros conflictos conforme las características del caso;
- 5) Determinar que la persona menor de dieciocho (18) años asista a programas de capacitación a fin de aprender oficio, arte o profesión;
- 6) Su concurrencia a programas de tiempo libre, recreación y/o deportivos para su adecuado desarrollo personal y su integración con pares;
- 7) Su concurrencia a programas especiales, que posibiliten la comprensión de los derechos humanos, civiles y sociales, así como aquellos que tengan como fin el desarrollo de las capacidades artísticas de la persona involucrada;
- 8) Su concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad. En caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones, su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos. A pedido de parte y a su costa el tratamiento podrá efectuarse en un establecimiento privado;
- 9) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;
- 10) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional.

Artículo 32º. Deber de informar sobre la importancia del cumplimiento de las instrucciones del órgano competente judiciales.

Toda vez que se disponga la aplicación de instrucciones por el tribunal, la persona menor de dieciocho (18) años o sus representantes legales, serán debidamente instruidos sobre la importancia de su estricto cumplimiento para comprender el significado del hecho imputado, el sentido de responsabilidad por los actos propios y el respeto por los derechos de terceros.

Valoración periódica

En forma periódica, el órgano competente verificará el cumplimiento por parte de la persona menor de dieciocho (18) años de las instrucciones dispuestas y valorará el resultado obtenido. Luego, decidirá sobre el mantenimiento de las instrucciones fijadas o su sustitución por otras, así como la extensión del plazo si fuere necesario, siempre que en total el plazo de suspensión del trámite de la causa no supere los dos (2) años.

Artículo 33º. Cumplimiento de las instrucciones. Extinción de la acción. Vencido el plazo de las instrucciones dictadas por tribunal, el tribunal oirá a las partes y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado. Habiéndose dado satisfactorio cumplimiento a las instrucciones, se declarará extinguida la acción penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 34º. Incumplimiento de las instrucciones.

Habiéndose constatado el reiterado, grave y manifiesto incumplimiento de las instrucciones, el tribunal dispondrá la reanudación del tratamiento de la causa en las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.-

TITULO IV.-

DE LAS SANCIONES.-

CAPITULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35º.- Carácter y finalidad de las sanciones.

Las sanciones previstas en el presente Título, serán de imposición excepcional y subsidiaria ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante los otros institutos establecidos en esta ley. Su aplicación no menoscabará de modo alguno la dignidad personal de la persona menor de dieciocho (18) años y tendrán la finalidad de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, con la única excepción del que haya sido restringido como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 36º.- Determinación y aplicación de las sanciones.

Para la determinación de la sanción aplicable el tribunal analizará la racionalidad y proporcionalidad de la sanción elegida respecto del hecho cometido, la edad de la persona imputada y la comprensión del hecho dañoso, los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados y la capacidad para cumplir la sanción.

Para facilitar la adopción de una decisión justa, antes de ser dispuesta la sanción, el juez deberá contar con informes del equipo interdisciplinario sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de dieciocho (18) años, su

estado general de salud y sobre las circunstancias que resulten pertinentes según los casos.

Las sanciones previstas podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho (18) años. La aplicación de sanciones sucesivas o alternativas en ningún caso podrá exceder de tres años.

Artículo 37º.- Sanciones.

El juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Disculpas personales ante la víctima;
2. Reparar el daño causado;
3. Prestación de servicios a la comunidad;
4. Ordenes de supervisión y orientación;
5. Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
6. Privación de libertad en domicilio;
7. Privación de libertad en centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social.

Artículo 38.- Quebrantamiento de la sanción.

Habiéndose constatado el grave y manifiesto quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal podrá sustituirla por las siguientes.

g) Las sanciones contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 36º cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la de prestación de servicios a la comunidad.

h) Las sanciones contempladas en los incisos 3 y 4 del artículo 36º cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre.

i) Las sanciones contempladas en los incisos 5 y 6 del artículo 36º cuyo incumplimiento o quebrantamiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad en centro especializado.

La sanción sustitutiva en ningún caso podrá exceder de tres meses.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 39º. Disculpas personales ante la persona víctima.

Para el cumplimiento de la medida de disculparse personalmente del daño o lesión causado, el tribunal requerirá previamente la opinión de la persona víctima o sus representantes y del fiscal. celebrará una audiencia donde dejará constancia de las partes presentes, de sus manifestaciones y de las disculpas ofrecidas.

Artículo 40º.- Obligación de reparar el daño causado.

La reparación del daño causado consistirá en la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su reparación o la compensación del perjuicio sufrido por la persona víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda reclamarse por encima de lo restituido o reparado. Para la reparación de la cosa será

necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al tribunal determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible.

Artículo 41º.- Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consistirá en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades públicas, o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas se asignarán según las aptitudes de la persona

menor de dieciocho (18) años y por un plazo que no podrá exceder de ocho (8) horas semanales. No podrán obstaculizar su asistencia a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para su persona ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un (1) año y corresponderá al tribunal determinar si la obligación se ha cumplido o intentado cumplir en la forma establecida.

Artículo 42º.-Ordenes de orientación y supervisión.

Las órdenes de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el tribunal de determinadas reglas de conducta previstas en el artículo 36º.

Artículo 43º. Privación de la libertad durante fin de semana o tiempo libre.

La privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años durante todo o parte de ese tiempo en su domicilio o un centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social y no podrá ser superior a un año. Se entenderá por fin de semana o tiempo libre el que transcurra entre la terminación de la semana laboral o de estudio y el inicio de la siguiente.

Artículo 44º.- Privación de la libertad en domicilio.

La privación de libertad domiciliaria consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años en su domicilio. No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir la persona menor de dieciocho (18) años. El plazo no será superior a un año y medio.

Artículo 45º. Lugar de cumplimiento.

En los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, cuando razones objetivas tornen desaconsejable el cumplimiento de las medidas en el domicilio del sancionado, éstas se cumplirán en la casa de cualquier familiar o persona allegada. En este caso deberá contarse con el consentimiento de la persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 46º.- Privación de la libertad en centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social.

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento de la persona menor de dieciocho (18) años en un Centros Educativos Especializados de Rehabilitación e Inserción Social creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Esta sanción sólo podrá aplicarse, como último recurso, en los siguientes casos:

Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan dieciséis o diecisiete años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 47º.- Centros Educativos Especializados de Rehabilitación e Inserción Social.

Los Centros Educativos Especializados de Rehabilitación e Inserción Social para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados, adecuadas medidas de seguridad y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. Cuyos cargos serán cubiertos mediante concurso y oposición de antecedentes.

En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

Es imprescindible que estos centros conformen un cuerpo altamente capacitado que ejerza la función de vigilancia y prevención de cualquier situación de peligro para los niños y/o familias sustitutas que residan en ese lugar. Deberán vestir de civil y evitar que los niños conozcan su función.

El sistema propuesto deberá construirse en un predio de dimensiones aptas para el desarrollo de labor-terapia (carpintería, horticultura, floricultura u otros oficios, de características similares a las casas hogares, diferenciadas por su patología, tipificación, diagnóstico, edad y sexo; de tipo cerrado o semicerrado, para poder ejercer un control estricto acorde al tratamiento específico e individualizado que les correspondiere. Deberá desarrollarse en un ambiente propicio por la naturaleza, con terapia laboral, educativa, con equipos interdisciplinarios y familia y matrimonios altamente capacitados en la crianza de este tipo de jóvenes con problemas especiales.

Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de las personas menores de dieciocho (18) años.

La cantidad de alojados no deberá exceder de aquella que posibilite la efectiva aplicación del plan individual de ejecución y una atención personalizada.

Artículo 48º.- Secciones de los Centros Educativos Especializados de Rehabilitación e inserción Social.

Los Centros Educativos Especializados de Rehabilitación e inserción Social deberán contar con secciones separadas para el alojamiento de personas menores de dieciocho (18) años, organizadas en base a los siguientes criterios:

i) el tipo de asistencia conforme a las necesidades concretas de las personas alojadas en función de los planes individuales de

ejecución y en protección de su bienestar, integridad física, psíquica y moral;

j) si se encuentran en privación de libertad en razón de una medida cautelar o por resolución definitiva

k) edad de los alojados;

l) sexo de los alojados.

Artículo 49º.- Centros Educativos Especializados de Rehabilitación e inserción Social Abiertos.

Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad en centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social, el magistrado

podrá disponer que dicha medida se cumpla en centros especializados abiertos, entendiéndose por tales aquellos en los que se permite el ingreso y egreso de la persona menor de dieciocho (18) años conforme a las pautas que fijen los reglamentos internos.

Artículo 50º.- Cómputo de la privación de la libertad provisional.

Si se hubiere impuesto a la persona menor de dieciocho (18) años la privación de libertad provisional prevista en la presente ley, el período que hubiese cumplido se deducirá al practicar el cómputo de la sanción de privación de libertad impuesta.

Artículo 51º.- Condenación condicional.

El tribunal podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad en centro especializado, cualquiera fuera su duración, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en:

1. Los esfuerzos de la persona menor de dieciocho (18) años por reparar el daño causado;

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido;

3. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años;

4. Toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle a la persona menor de dieciocho (18) años una pena de privación de la libertad.

En tal caso, se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta previstas en esta ley.

Si durante el cumplimiento de esa forma de condenación condicional, la persona menor de dieciocho (18) años cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 52º. Objetivo de la ejecución.

La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho (18) años las condiciones necesarias para su formación y protección integral, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 53º.- Ejecución de las sanciones no privativas de libertad.

La sanción de disculpas personales ante la persona víctima, será ejecutada directamente ante el tribunal; las sanciones de obligación de reparar el daño, de prestación de servicios a la comunidad y de órdenes de supervisión y orientación, podrán ser ejecutadas a través de órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años, bajo el contralor del órgano de ejecución competente.

Artículo 54º.- Ejecución de las sanciones privativas de libertad. Plan individual de ejecución.

Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual de ejecución que será controlado por el tribunal. El plan individual de ejecución será elaborado por el equipo interdisciplinario de profesionales que asistió al tribunal y recomendado en virtud de las circunstancias del caso.

Artículo 55º. Derechos y garantías durante la ejecución.

Durante la ejecución de su sentencia la persona menor de dieciocho (18) años gozará de todos los derechos y garantías reconocidas en el presente régimen legal. En particular la persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a:

- a) Solicitar al tribunal la modificación o sustitución de la sanción impuesta por otra menos gravosa, cuando no cumpla los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria a su integración social;
- b) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena privativa de libertad, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Solicitar que el tribunal garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta, ante su limitación o inobservancia;
- d) Estar alojado en el centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social de mayor cercanía a su domicilio;
- e) Contar con las instalaciones sanitarias que satisfagan las exigencias necesarias para la higiene y dignidad de la persona menor de dieciocho (18) años;
- f) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos;
- g) Recibir una enseñanza conforme a su edad, necesidades y capacidades, y destinada a prepararla para su integración en la sociedad. De ser posible, deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de facilitar la continuidad de sus estudios cuando la persona menor de dieciocho (18) años sea puesta en libertad;
- pp) Ser preparada para su egreso, debiendo brindársele la asistencia de especialistas que pertenezcan a ese centro e incluir, de ser posible, la participación de padres o familiares. En ningún caso se autorizará la permanencia en el centro con el fundamento que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales.

- qq) Mantener contacto regular y periódico con su familia;
- rr) No ser incomunicada ni sometida a régimen de aislamiento.

Artículo 56º.- Edad de la persona sancionada.

Con independencia de la edad que alcance la persona condenada durante el cumplimiento de la sanción o la que tuviere a la fecha de la imposición de ésta, la sanción privativa de libertad se cumplirá íntegramente en centros educativos especializados de rehabilitación e inserción social, en secciones diferenciadas y separadas en razón de la edad.

Artículo 57º.- Información a las personas alojadas.

En el momento de ingresar la persona menor de dieciocho (18) años al centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social, deberá entregársele copia íntegra del reglamento que regule el funcionamiento del mismo, conteniendo expresamente la descripción de sus derechos y obligaciones, en idioma que pueda comprender, junto con la información sobre las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas. Para las personas menores de dieciocho (18) años que por distintas razones no comprendan la lengua escrita, se les deberá facilitar la información por otros medios de manera clara y accesible a sus capacidades.

Artículo 58º.- Informe de ejecución individual.

La persona responsable del centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social donde se ejecuta la sanción enviará al tribunal un informe al momento del ingreso de la persona menor de dieciocho (18) años sobre la situación personal de este y, bimestralmente, enviará informes sobre el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones sugeridas por el grupo interdisciplinario de profesionales del centro educativo especializado para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La omisión de remitir los informes hará incurrir a la persona responsable del centro especializado en el delito previsto en el artículo 239º del Código Penal.

TITULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 59º.- Prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse.

Artículo 60º.- Plazo de la prescripción de la acción penal.

Para los delitos que no habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá en dos (2) años.

Para los delitos que habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute, que en ningún caso excederá de cinco años ni será inferior a dos años.

Artículo 61.- Prescripción de la sanción penal.

La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó a la persona menor de dieciocho (18) años el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

Artículo 62º.- Plazo de prescripción de la sanción penal.

La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena. En los casos de las sanciones que establecen los inc. 1 a 3 del art. 36º, la pena prescribirá al año de haber quedado firme.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 63º.- Créase el tribunal nacional penal juvenil, el que se constituirá con tres (3) vocales, abogados. El mismo se regirá de conformidad con la presente Ley; El reglamento que se dicte para su funcionamiento y leyes supletorias-

Artículo 64º.- Asignación presupuestaria.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar las prescripciones de la presente.

Artículo 65º.- Imposibilidad de aplicar la pena privativa de libertad en centros especializados.

El Tribunal impondrá la pena privativa de libertad en un centro educativo especializado de rehabilitación e inserción social cuando estos se encuentren habilitados y en condiciones que permitan alcanzar el fin previsto por la presente ley. Hasta tanto ello no suceda, el Juez o Tribunal sustituirá dicha sanción por una o varias de las establecidas en el artículo 36º.

Artículo 66.- Adecuación de regímenes procesales.

Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Artículo 67º.- Aplicación supletoria.

En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley, y siempre que no se oponga a sus principios y fines, serán de aplicación las disposiciones del Código Penal y sus leyes complementarias y las leyes procesales que rijan en el lugar del hecho.

NORMAS TRANSITORIAS:

Artículo 68.- Los Tribunales Penales juveniles deberán evaluar y efectuar un seguimiento, con intervención de los equipos interdisciplinarios designados por esta Ley, determinando las necesidades y tratamientos adecuados, para las personas menores de 18 años o que hubieran cometido delitos a la edad de 16 y 17 años, que obtuvieran la libertad o se extinguieran sus penas por aplicación de la presente ley en mérito al principio de la Ley más benigna.-

Artículo 69º.- Derogación.
Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

Artículo 70º.- Vigencia.
La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 71º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Teresita N. Quintela.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de adecuar nuestras leyes a la Convención de los derechos del niño y en especial con su art.40, punto 3, inc. A), b) y punto 4, que rezan;...

3.“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, surpación e surpación s específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
b) Siempre que sea apropiado y deseable, la surpaci de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos surpación, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de surpación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y surpació surpación , así como otras posibilidades alternativas a la internación en surpación s , para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su surpació y que guarde surpación tanto con sus circunstancias como con la surpación.”

Es así que se propone la creación de un tribunal nacional penal juvenil no surpaci, cuyo antecedente analógico es el Tribunal surpa de la Nación.-

El Tribunal surpa fue creado por la ley 15265, y comenzó a funcionar el 28 de abril de 1960; es un organismo surpación s administrativo, separado de la surpación s activa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como último intérprete de la surpación s Nacional, a partir del precedente: “Fernández Arias c/Poggio”, sentó una doctrina que se ha mantenido inalterable hasta la fecha, por la cual se admite la constitucionalidad de los surpación s administrativos siempre y cuando:

- se les reconociese a los litigantes el derecho a interponer un recurso ante los surpación s dependientes del Poder surpaci contra las resoluciones de dichos surpación s administrativos (supeditadas dichas resoluciones a un “control surpaci suficiente”);
- niégase a los surpación s administrativos la posibilidad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y el derecho controvertido.

Para garantizar la independencia e surpación s de sus miembros, se han establecido una serie de garantías similares a las que corresponden a los magistrados del Poder surpaci de la Nación, tales como la garantía de la inamovilidad (arts. 146, 6º párrafo, y 148 de la Ley de Procedimiento Tributario –LPT-) e intangibilidad de su surpación s.

surpaci responde a los esfuerzos de los surpación s ordinarios de menores para adaptarse a las normas surpación s e del que nuestro país es signatario sobre la materia los que se han expresado en este sentido, como por ejemplo en el fallo “surpació y otros s/robo calificado”⁸, donde en su considerando 40, se establece “Que en el marco de un derecho penal compatible con la surpación s y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la surpación s por el hecho, y en el caso particular de la surpación s de un niño, la reducción que se deriva de la surpación s de su inmadurez emocional o afectiva surpación s reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la surpació a la surpación s de autor, por resultar ella surpación s incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto”.

También mediante la moderación de las penas aplicables a las personas menores de 18 años el proyecto viene poner un límite a las mismas y evitar el dictado de sentencias exorbitantes, tales como las dictadas de cadena perpetua en más de cinco casos y que han sido motivo de protestas por organismos surpación s e que las calificaron como aberrantes.-

Como se verifica cada día, una de las grandes fallas del sistema se encuentra en los sistemas y establecimientos donde son internados los niños en conflicto con la ley penal privados de su libertad, es por ello que a pesar de la posibilidad de caer en un exceso reglamentario se propone y describe la formas que deberán cumplir los Centros Educativos Especiales de surpación s e surpació Social.

El Proyecto deroga la Ley 22.278 en la que se destaca la surpació al principio de legalidad, que garantizaría el ingreso del adolescente al sistema penal sólo ante la supuesta comisión de un delito.

Otro rasgo significativo de surpación s de la 22.278 a la CDN es la surpació al principio de inocencia. Aún cuando el adolescente es absuelto, en efecto dicha norma reza: “si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá surpación s e del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador” (art. 1). Esto implica que el adolescente puede ser dispuesto por el juez, manifestando una clara surpación s con la CDN donde se establece que el niño “Será considerado inocente mientras no se pruebe su surpación s. Conforme con la ley” (art. 37, inc. 2 II, CDN).

Se destaca que en este proyecto se mantiene la no imputabilidad de los niños menores de 16 años, como fundamento de esta estipulación debemos recordar que la edad de imputabilidad fue bajada a 14 años por la dictadura militar mediante el Decreto/Ley Nro. 21338 dictado el 25 de junio de 1976, para perseguir a aquellos surpac, algunos de los cuales quizás hoy integran las Cámaras y el gobierno todos debemos recordar de qué lado estábamos en ese momento.-

Para la redacción de partes del presente proyecto se han utilizado institutos ya plasmados en otros proyectos de mis distinguidos colegas, a los que agradezco sus esfuerzos.-

Por otra parte señalamos que fue transferida a la Ciudad de Buenos Aires la surpación s sobre diversos delitos menores, referimos a aquellos que ya pasaron de la Nación a la CABA. Un primer convenio, sancionado en el año 2001, transfirió “(...) los hechos de tenencia y portación de armas de uso surp y su suministro a quien no fuera legítimo usuario, sancionados en el artículo 42 bis de la Ley 20.429 y en los artículos 189 bis, 3er. Párrafo y 189 del Código Penal, todos surp Ley 25.086, y en los artículos 3, 4 y 38 de la Ley 24.192”⁴. Un segundo convenio, del año 2004 que entró en vigencia a principios de 2008, transfirió los delitos de: Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal), Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal), Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal), surpación s obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal), Matrimonios ilegales (artículos 134 a 137, Código Penal), Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal), surpació de domicilio (artículo 150, Código Penal), surpación (artículo 181, Código Penal), Daños (artículos 183 y 184, Código Penal), Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208

Código Penal), los tipificados en las Leyes 13.944, de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, 14.346, de Protección a los animales y artículo 3 de la Ley 23.592, de Actos Discriminatorios.

Por las razones arriba expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.-

Teresita N. Quintela.-

(V)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Creación. Créase el Régimen Integral para la Prevención, Sanción y Reinserción de Personas Menores de 18 años en Conflicto con la Ley Penal el cual estará compuesto por los siguientes sistemas:

- (i) Sistema de prevención de la delincuencia juvenil;
- (ii) Sistema de responsabilidad penal juvenil; y
- (iii) Sistema de reinserción de menores en conflicto con la ley penal.

Artículo 2°.- Objeto de la ley. El Régimen Integral para la Prevención, Sanción y Reinserción de Personas Menores de 18 años en Conflicto con la Ley Penal regulado por la presente ley tiene por objeto:

- a) promover el desarrollo y la aplicación de medidas, actividades, planes y políticas públicas de carácter interinstitucional para la prevención de la delincuencia juvenil;
- b) regular la responsabilidad penal de los adolescentes menores de 18 y mayores de 14 años de edad por la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en leyes especiales, así como el procedimiento para la averiguación y establecimiento de la responsabilidad mencionada y la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas; y
- c) promover la integración y reinserción social de los menores a los cuales se les aplica el régimen de responsabilidad mencionado en el inciso anterior.

Artículo 3°.- Principios Rectores del Régimen. El Régimen Integral estará regido por los siguientes principios:

1. La prevención antes que la represión: para prevenir la delincuencia juvenil es necesario impedir que surjan delincuentes juveniles, para lo cual se necesitan adecuados programas de asistencia social, laboral, económica y educacional.

2. Minimización de la intervención punitiva del Estado con la simultánea activación de estrategias preventivas en los campos de la asistencia social a menores, de la política social, del mercado de trabajo, de las ofertas de tiempo libre y de la política municipal en general.

3. Maximización de la intervención de otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables, como la familia, los trabajadores sociales, la escuela, la comunidad, las organizaciones sociales, entre otros.

4. Flexibilización y diversificación de la reacción penal con medidas flexibles, que se puedan ajustar y acondicionar periódicamente a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida, como alternativas a la privación de la libertad.

5. Aplicar a los menores infractores todos los derechos y garantías reconocidos a los adultos en el proceso penal, en las leyes nacionales y tratados internacionales.

6. Profesionalización y especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil (policía, jueces, fiscales, abogados y profesionales que ejecutan las sanciones).

Artículo 4°.- **Ámbito de aplicación. Definiciones.** El SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL regulado en el Título II de la presente será de aplicación a todas las personas menores de 18 años, sin límite de edad inferior, pretendiendo su aplicación desde la primera infancia. El SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL regulado en el Título III de la presente se aplicará a las personas menores de 18 años y mayores a 14 años, conforme lo dispuesto en el Título III de la presente. El SISTEMA DE REINSERCIÓN DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL regulado en el Título IV de la presente será de aplicación a las personas que hubieren sido condenadas a sanciones privativas de la libertad previstas en esta ley, aún cuando al momento de finalizar el cumplimiento de la condena sean mayores de 18 años.

A los efectos de la presente ley se entiende como “Menor”, “Joven” o “Adolescente” a toda persona entre 14 y 18 años de edad, excepto a los efectos del Título II, en cuyo caso los términos deberán entenderse comprensivos de los menores desde su primera infancia. “Delincuencia juvenil” es el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18.

TÍTULO II

SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Artículo 5°.- Objetivo. El Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil tiene por objetivo la implementación de medidas orientadas a prevenir y combatir la delincuencia juvenil.

Artículo 6°.- Principios Fundamentales. El Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil reposa sobre los siguientes principios fundamentales:

a) La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

b) Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad, enfatizando la necesidad de cumplir con las leyes, a partir de la primera infancia.

c) Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

d) En la aplicación de los presentes Principios, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia y en educarlos desde la responsabilidad y el apego a las normas.

e) Resulta necesario aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

(i) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

(ii) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

(iii) Una intervención oficial guiada por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

(iv) El fortalecimiento de las fuentes tradicionales de control social informal (escuela, familia, comunidad, etc).

Artículo 7°.- Conformación. El Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la prevención de la delincuencia juvenil mediante programas afines, así como la asistencia, protección, resguardo de menores en conflicto con la ley penal y de sus familias.

El Sistema Nacional de Prevención de Delincuencia Juvenil debe ser implementado mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil debe contar con los siguientes medios:

a) Políticas, planes y programas coordinados de asistencia social, económica, educacional y laboral con fines de prevenir la delincuencia juvenil;

b) Organismos administrativos que actúen en forma coordinada con las fuentes tradicionales de control social informal (escuela, familia, comunidad, etc) y los organismos no gubernamentales para prevenir la delincuencia juvenil;

c) Recursos económicos; y

d) Procedimientos.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Artículo 8°.- Niveles Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil. El Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil se conforma por los siguientes niveles:

a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de prevención de la delincuencia juvenil en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

b) FEDERAL: es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito de la República Argentina.

c) **PROVINCIAL:** es el órgano de planificación y ejecución de políticas de prevención de la delincuencia juvenil, cuya forma y jerarquía determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios en el marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de prevención de delincuencia juvenil en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades y programas afines con la presente.

Artículo 9°.- Organismo Competente a Nivel Nacional. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones del presente título.

Artículo 10°.- Facultades. Para garantizar el logro de los objetivos del presente título, facúltese a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a:

a) Convocar y coordinar acciones con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de la puesta en funcionamiento del Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil;

b) Readecuar su estructura organizativa necesaria para el funcionamiento y la implementación de la presente ley, incluyendo la incorporación de personal especializado en la materia.

c) Celebrar reuniones de grupos de expertos y profesionales de la materia, nacionales e internacionales, en las que se intercambien experiencias y buenas prácticas en la prevención de delincuencia juvenil.

d) Coordinar y articular con los Poderes del Estado, Organismos Gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil, el Plan Nacional de Prevención de la Delincuencia Juvenil.

e) Adoptar cualquier otra medida conducente a los fines previstos en el presente título en el marco de su competencia.

Artículo 11°.- Funciones. A los fines de la presente, modifíquese los incisos b) e), g), h), i), j), k), l), m), o), r), s) del artículo 44 de la Ley N° 26.021 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de

derechos para el área específica y un Plan Nacional de Prevención de la Delincuencia Juvenil, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley y en las leyes relativas a la prevención de delincuencia juvenil y afines;

e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia, incluyendo la prevención de la delincuencia juvenil;

g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia y de prevención de delincuencia juvenil, incluyendo un análisis integral de sus causas y de las propuestas formuladas local, provincial, nacional e internacionalmente para prevenirlas;

h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley, así como aquellas dedicadas que a través de programas, planes y medidas que directa o indirectamente incidan y/o colaboren a prevenir la delincuencia juvenil;

i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de la delincuencia juvenil;

j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias y de prevención de la delincuencia juvenil;

k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes y su socialización así como otras acciones con miras a la prevención de la delincuencia;

l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa, en el desarrollo de los procesos de transformación institucional o en actividades de prevención de delincuencia juvenil;

m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia y de políticas públicas para prevenir la delincuencia juvenil;

o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las

políticas y programas de niñez, adolescencia y familia y de las políticas, planes y programas para la prevención de la delincuencia juvenil;

r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción y en el Plan Nacional de Prevención de la Delincuencia Juvenil;

s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las políticas públicas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil”.

Artículo 12°.- Organismo Competente a Nivel Federal. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia creado por la ley N° 26.021 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES será el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas de prevención de la delincuencia juvenil en todo el ámbito de la República Argentina.

Artículo 13°.-. Facultades. Para garantizar el logro de los objetivos del presente título, facúltese al Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia a:

a) Modificar su Reglamento de funcionamiento para el funcionamiento y la implementación de la presente ley.

b) Modificar el acta constitutiva para agregar las funciones que se describen en el artículo siguiente.

c) Adoptar cualquier otra medida conducente a los fines previstos en el presente título en el marco de su competencia.

Artículo 14°.- Funciones. A los fines de la presente, modifíquese los incisos a) a i) del artículo 46 de la Ley N° 26.021 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, incluyendo aquellas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de dicha protección;

b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción y un Plan Nacional de Prevención de la Delincuencia Juvenil, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley y en las

leyes que se dicten en materia de prevención de delincuencia juvenil y afines;

c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, adoptadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990);

d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, y de prevención de la delincuencia juvenil;

e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos y de prevención de la delincuencia juvenil;

f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia, y de prevención de la delincuencia juvenil;

g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas, incluyendo políticas de prevención;

h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción y en el Plan Nacional de Prevención de la Delincuencia Juvenil;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes y destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil”.

CAPÍTULO II

OBSERVATORIO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL Y DE DERECHO COMPARADO.

Artículo 15°.- Creación. Créase el Observatorio Nacional de Delincuencia Juvenil en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la

delincuencia juvenil y sobre las medidas de prevención adoptadas a nivel nacional e internacional, y su evolución y eficacia.

Artículo 16°.- Misión. El Observatorio Nacional de Delincuencia Juvenil tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde datos para el diseño, implementación y gestión de políticas tendientes a la prevención y erradicación de la delincuencia juvenil.

Artículo 17°.- Funciones. Serán funciones del Observatorio Nacional de Delincuencia Juvenil:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre índices de delincuencia juvenil en el territorio nacional, áreas que presencian mayor índice de delincuencia juvenil y otros índices que sirvan a los fines de la definición de políticas públicas para prevenir la delincuencia juvenil.

b) Impulsar el desarrollo de estudios, investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de delincuencia juvenil, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o revistan causas de la delincuencia juvenil.

c) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones.

d) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en informes que el Estado Nacional eleve a organismos internacionales en materia de delincuencia juvenil.

e) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención de la delincuencia juvenil y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por los organismos e instituciones competentes en cualquier nivel.

f) Articular acciones con organismos y instituciones, incluyendo instituciones juveniles, a los fines de monitorear la implementación de las políticas de prevención.

g) Promover la celebración periódica de debates públicos, con la participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, representantes de organismos públicos y privados, expertos, nacionales e internacionales, con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para las políticas públicas en materia de prevención de la delincuencia juvenil.

h) Articular sus acciones con otros observatorios nacionales e internacionales.

i) Publicar un informe semestral sobre las actividades desarrolladas, estudios, investigaciones y sus resultados, así como las estadísticas e índices en materia de delincuencia juvenil, y la eficacia de las medidas de prevención.

Artículo 18°.- Integración. El Observatorio Nacional de Delincuencia Juvenil estará integrado por:

a) Una persona designada por el titular de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien ejercerá su dirección, debiendo tener acreditada formación en investigación social y delincuencia juvenil.

b) Una persona designada por mayoría del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

c) Un equipo interdisciplinario con representación federal idóneo.

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Artículo 19°.- Políticas Públicas. Sin perjuicio de las competencias locales, el Estado Nacional promoverá el desarrollo de planes generales de prevención, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

Artículo 20°. Contenido. Todos los planes, políticas públicas, programas y actividades para la prevención de la delincuencia juvenil diseñados en función de esta ley deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones. En este sentido, comprenderán:

a) Un análisis previo del problema en base a índices, estadísticas, el resultado de investigaciones y estudios desarrollados por el Observatorio Nacional de Delincuencia Juvenil y otros organismos afines;

b) Un estudio previo de diagnóstico de las estrategias a abordar y de los métodos a aplicar para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

c) Una definición clara y abarcativa de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocuparán de las tareas y actividades preventivas así como los mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales, en todos sus niveles, y no gubernamentales.

d) La designación de una entidad que tenga por fin la vigilancia permanente y una evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Una estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

f) Una estrategia para asegurar la participación de la comunidad y de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil;

Artículo 21°. Procesos de Socialización. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, cuando corresponda, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

Artículo 22°.- La familia. Deberá insistirse en la función socializadora de la familia, por ser la unidad central encargada de la integración social primaria del niño. Como tal se pretenderá su participación en educar a los niños y jóvenes sobre su papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los mismos en la sociedad. En este sentido, los planes, programas y políticas públicas darán prioridad a proteger y capacitar a las familias y pretenderán:

a) preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa, ayudándola a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental mediante servicios apropiados, inclusive de guarderías.

b) prestar servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, con especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, elaborando modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

c) adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

Artículo 23°.- La educación. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto a la ley, a los valores sociales, a los derechos del prójimo y a los derechos fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico.
- h) Prestar especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias.
- i) Dar información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
- j) Dar formación y dotar de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.
- k) Aplicar diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes.
- l) Prestar ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

Artículo 24°.- La comunidad. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores.

Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes, en la forma en que determine la reglamentación.

En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

Artículo 25°.- Los medios de comunicación. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad y a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

Deberán implementarse campañas para fomentar que los medios de comunicación se percaten de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes.

Artículo 26°.- Política social. Se implementarán planes y programas dedicados a los jóvenes, asegurando el suministro de fondos suficientes y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

TITULO III

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º.- **Ámbito de aplicación.** Serán sujetos de este Título todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 14 años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales.

Se aplicará esta ley a todas las personas que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

Artículo 28º.- **Presunción de edad.** En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de 18 años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 29º.- **Menores de 14 años.** Las personas menores de 14 años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentas de responsabilidad penal. No podrán ser perseguidas penalmente por tales hechos; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

Artículo 30º.- **Interés superior del adolescente.** En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Argentina que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 31º.- Principios. El Sistema Penal Juvenil se rige por los principios generales del derecho penal y procesal penal, del derecho constitucional y de los tratados internacionales, incluyendo:

- a) Legalidad
- b) Lesividad
- c) Presunción de inocencia
- d) Libertad
- e) Dignidad personal
- f) Igualdad ante la ley
- g) Derecho a conocer la imputación
- h) Derecho de defensa
- i) Derecho a ser oído
- j) Ley más benigna
- k) Non bis in idem
- l) Inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral
- m) Doble Instancia
- n) Principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones
- o) Fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales
- p) Derecho a la formación integral
- q) Mínima intervención
- r) Soluciones especiales
- s) Participación de la víctima
- t) Garantía de privacidad
- u) Plazo razonable
- v) Interdisciplinariedad
- w) Celeridad
- x) Determinación de las sanciones

Artículo 32º.- Derechos y garantías fundamentales. Las personas menores de 18 años comprendidas en la presente ley gozan de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, en la Ley 26.061, y en las Normas de la Organización de las Naciones Unidas denominadas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, las forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 33º.- Interpretación más favorable a la persona menor de 18 años . El Juez debe optar por la interpretación que resulte, en el caso concreto, más favorable para los derechos de la persona menor de 18 años, en armonía con los principios rectores que rigen la presente ley y las convenciones ratificadas por la República Argentina.

Artículo 34°.- Principio de la privación de libertad como excepción. Toda sanción que implique, según esta ley, la privación de la libertad de las personas menores de 18 años será aplicada con un criterio restrictivo y como último recurso, teniendo especialmente en cuenta la edad de menor y la gravedad del delito cometido. Ella sólo puede proceder de acuerdo a las condiciones y en los casos establecidos en esta ley. Se privilegiará la permanencia de la persona menor de 18 años dentro de su grupo familiar. En caso de no existir este, deberá darse intervención a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes de conformidad con la ley N° 26.061.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, internamiento o alojamiento en un establecimiento, público o privado, del cual la persona menor de 18 años de edad no pueda salir voluntariamente, por orden de cualquier autoridad.

Artículo 35°.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los establecimientos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes de funcionarios públicos.

Artículo 36°.- Garantía de privacidad. Toda persona menor de 18 años de edad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad, imagen y cualquier otro dato de la persona menor de 18 años de edad sometida a proceso o sancionada, excepto autorización judicial fundada al efecto.

Artículo 37°.- Garantía de participación de los padres o responsables. Excepto que exista conflicto de interés, los padres o responsables del adolescente participarán de las actuaciones, trámites y procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 38°.- Plazo breve razonable. La autoridad judicial y el órgano encargado de ejercer la acción penal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que una persona menor de 18 años se encuentre provisionalmente detenida a los fines de hacer efectivo el principio de brevedad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 39º.- Calificación legal. La calificación legal de los actos cometidos por personas menores de 18 años se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

Artículo 40º.- Apoyo y atención psicológica. La persona menor de 18 años tiene derecho a recibir atención psicológica durante todo el proceso.

Artículo 41º.- Privación de libertad durante el proceso. La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, siempre que se trate de delitos sancionados con esa especie de sanción. El juez deberá fundar debidamente la imposibilidad de aplicar otra medida preventiva no privativa de libertad o la necesidad impostergable de la aplicación de dicha sanción.

En ningún caso la privación de libertad en centro especializado, entendida como prisión preventiva durante el proceso, podrá exceder el plazo de tres meses.

La legislación procesal establecerá el plazo y los supuestos en que procede teniendo en cuenta estos lineamientos.

Artículo 42º.- Derechos de las personas menores de 18 años privadas de libertad durante el proceso. En todos los casos, deberá asegurarse a la persona menor de 18 años que se encuentre privada de libertad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y garantías procesales, especialmente la vía recursiva.

Artículo 43º.- Detención. En el caso en que una persona menor de 18 años sea detenida o aprehendida por la policía, ésta deberá de inmediato dar noticia de ello al juez competente y conducirla en forma inmediata al un centro especializado, asegurándose el inmediato acceso a la garantía de defensa. Asimismo deberá comunicarse con la familia y con la autoridad competente. Una persona menor de 18 años de edad no podrá ser alojada en dependencias policiales.

Artículo 44º.- Garantías en la ejecución de las sanciones. En la ejecución de las medidas aplicables a las personas menores de 18 años, se les respetará el principio de la dignidad humana.

CAPÍTULO IV

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Artículo 45º.- Mediación Penal. El Ministerio Público, la víctima, la persona imputada o su defensor podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal en cualquier momento del proceso. Pedido por

una de ellas, será obligatoria. La mediación será confidencial e imparcial y su apertura implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción, la que subsistirá hasta el término de la mediación o, en caso de que hubiere acuerdo, el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. El acuerdo constará en un acta que requerirá la homologación del magistrado. En ningún caso implicará aceptación de la comisión del delito por parte de la persona menor de 18 años.

Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. Caso contrario, continuará el trámite del proceso.

Artículo 46º.- Conciliación. En cualquier momento del proceso antes de dictada la sentencia, siempre que se trate de delitos que no sean sancionados con la privación de la libertad, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior podrá solicitar una audiencia entre las partes en la cual el imputado acepte la responsabilidad del delito imputado y ofrezca un resarcimiento a la víctima, el que deberá ser expresamente consentido por esta última. A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o responsables del menor de edad. El Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido. Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado. El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de 18 años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación operará la extinción de la acción penal a su respecto. Una vez cumplido el acuerdo por parte del menor el expediente se archivará sin más y de oficio. El no cumplimiento del acuerdo producirá la reanudación del proceso penal.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte de la persona menor de 18 años.

Artículo 47º.- Suspensión del proceso a prueba. Cuando se atribuya a la persona menor de 18 años un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, la autoridad judicial podrá ordenar, a solicitud de parte, la suspensión del proceso a prueba. En todo lo no regulado en el presente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.

La suspensión también podrá disponerse aun en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado o inhabilitación, teniendo en miras el interés superior de la persona menor de 18 años, su reinserción social, y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

Para la procedencia de la suspensión del trámite de la causa deberá contarse con el consentimiento de la persona imputada.

La suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de la prescripción. Si la persona menor de 18 años imputada cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Artículo 48º.- Ordenes de orientación y supervisión. Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer fundadamente cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión previstas en esta ley por un período máximo de 5 años.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 49º. Sanciones. Declarada responsable penalmente la persona el menor de 18 años, el juez o tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones :

- a) Amonestación y advertencia;
- b) Disculpas personales ante la víctima;
- c) Reparar el daño causado;
- d) Prestación de servicios comunitarios;
- e) Reparación del daño;
- f) Ordenes de orientación y supervisión;
- g) Libertad asistida;
- h) Privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
- i) Internamiento domiciliario; y
- j) Privación de libertad en centros especializados para personas menores de 18 años.

Artículo 50º.- Carácter de las sanciones. Forma de aplicación. Las sanciones previstas en el presente Título serán aplicadas excepcional y subsidiariamente, en caso de que no procedan o fracasen los medios alternativos previstos en el Capítulo anterior. Deberán tener una finalidad primordialmente educativa para fomentar el sentido de responsabilidad por los actos propios y de respeto por los derechos y libertades fundamentales. Deberán aplicarse en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Artículo 51º.- Criterio para la aplicación de las sanciones. El juez deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a: a) La comprobación del acto delictivo. b) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho

delictivo. c) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta. d) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales. e) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

Antes de ser dispuesta la sanción, el juez deberá contar con informes de un equipo de asesores interdisciplinario sobre las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de 18 años, su estado de salud y otras circunstancias pertinentes, según los casos.

CAPÍTULO VI

SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 52°. Amonestación y advertencia. La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Artículo 53°.- Disculpas personales ante la persona víctima. El juez podrá, previo obtener la opinión de la víctima o sus representantes y del fiscal, ordenar las disculpas personales del daño o lesión causado. Se celebrará una audiencia y se labrará un acta donde se dejará constancia de las partes presentes, de sus manifestaciones y de las disculpas ofrecidas.

Artículo 54°. Reparación del daño causado. La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Artículo 55°. Prestación de servicios comunitarios. La prestación de servicios comunitarios consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas, parques nacionales u otros establecimientos similares.

Al momento de asignarse tareas comunitarias se tendrá en cuenta las capacidades del menor. Las mismas no podrán superar una carga horaria diaria de 4 horas, durante los días laborables o no.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de tres años.

En caso de incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones impuestas en la aplicación de esta sanción, el juez podrá ordenar una medida alternativa. En su caso, la privación de libertad de la persona menor de 18 años de edad no podrá exceder, excepto resolución fundada al efecto, de 120 días.

Artículo 56°. Ordenes de orientación o supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para regular el modo de vida de la persona menor de 18 años, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Toda vez que se disponga la aplicación de órdenes judiciales, la persona menor de 18 años o sus representantes legales, serán debidamente instruidos sobre la importancia de su estricto cumplimiento para comprender el significado del hecho imputado, el sentido de responsabilidad por los actos propios y el respeto por los derechos de terceros.

Artículo 57°.- Determinación de las órdenes judiciales. El Juez puede disponer de su criterio para ordenar y determinar las órdenes de orientación o supervisión. Sin perjuicio de ello, se enumeran algunas a continuación

a) Mantener a la persona menor de 18 años en el núcleo familiar bajo asesoramiento y supervisión de un equipo técnico interdisciplinario que designará el Juez en cada caso; b) Si no existiere núcleo familiar o éste resultare inconveniente y perjudicial para la persona menor de 18 años, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes quien dispondrá para su cuidado, teniendo en cuenta la opinión de la persona menor de 18 años; c) ordenar que complete la escolaridad obligatoria o incluirla en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria; d) determinar que asista a programas de capacitación a fin de aprender oficio, arte o profesión; e) determinar que concurra a programas de tiempo libre, recreación y/o deportivos para su adecuado desarrollo personal y su integración con pares.

Artículo 58°.- Verificación de cumplimiento periódica. En forma periódica, el Juez verificará el cumplimiento por parte de la persona menor de 18 años de las órdenes judiciales dispuestas y valorará el resultado obtenido. Luego, decidirá sobre el mantenimiento de las

órdenes fijadas o su sustitución por otras, así como la extensión del plazo si fuere necesario.

Si constatare el reiterado, grave y manifiesto incumplimiento de las órdenes judiciales, el Juez dispondrá la reanudación del tratamiento del proceso.

Artículo 59º.- Cumplimiento de las órdenes. Vencido el plazo de las órdenes judiciales impartidas, el juez oír a las partes y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado. Habiéndose dado satisfactorio cumplimiento a las instrucciones, se declarará extinguida la acción penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto de la persona menor de 18 años.

Artículo 60º.- Libertad asistida. Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juez, con la asistencia de especialistas. La persona menor de 18 años deberá presentarse periódicamente ante la autoridad e informar todo cambio de residencia, lugar de trabajo o establecimiento de enseñanza.

Artículo 61º.- Sanciones privativas de la libertad. La aplicación de sanciones privativas de libertad se utilizará siempre como sanciones de carácter excepcional, se las dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.

Artículo 62º.- Internamiento domiciliario. El internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar o según lo disponga el órgano competente en virtud de la ley 26.061. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento. El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

Artículo 63º.- Privación de libertad en tiempo libre. La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en instituciones especializadas. La duración de este internamiento no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Artículo 64º.- Privación de libertad en centro especializado. La sanción de privación de libertad en centro especializado para personas menores de 18 años sólo puede ser aplicada por el juez o tribunal cuando se compruebe la comisión de delitos de homicidio doloso, delitos contra la libertad sexual cuya pena sea de privación de libertad

mayor a 2 años, robo con arma o violencia hacia personas y secuestros extorsivos.

La medida de internamiento durará un período máximo de 6 años para menores entre los 16 y 18 años, y de 4 años para menores con edades entre los 14 y los 16 años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente. La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.

Artículo 65º.- Ejecución en suspenso de la sanción de privación de libertad. El Juez podrá ordenar la ejecución en suspenso de las sanciones privativas de libertad en caso de primera condena, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos: a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo. Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 66º.- Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Artículo 67º.- Plan de ejecución. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

Artículo 68º.- Derechos durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el menor de 18 años tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral. b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado. c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor de edad. d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida. e)

Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: 1.- Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele. 2.- Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención. 3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. 4.- La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas. f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta. g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común. h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente. i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez y a la autoridad competente para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen. j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores.

Artículo 69º.- Continuación de la privación de libertad de los mayores de 18 años. Si el menor de edad privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.

Artículo 70º.- Informe del director del centro. El director del establecimiento donde se priva de la libertad a la persona menor de 18 años, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad competente y al Juez competente, un informe bimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el juez a la autoridad administrativa correspondiente a los fines que correspondan.

Artículo 71º.- Egreso. Cuando la persona menor de 18 años que se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad esté próxima a egresar del centro, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del Sistema regulado en el Título IV, y asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible.

Artículo 72º.- Libertad condicional. La persona menor de 18 años condenada a sanción de privación de libertad en centro especializado que hubiere cumplido la mitad de la condena, podrá obtener la libertad condicional por resolución judicial. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

–Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

- Observar las reglas de control y seguimiento que fije la autoridad judicial;
- No cometer nuevos delitos;
- Someterse al cuidado de las autoridades competentes.

Estas condiciones, regirán hasta el vencimiento de los términos de las sanciones temporales, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

La libertad condicional será revocada en caso de que el penado cometiere un nuevo delito.

Artículo 73º.- Prescripción. La prescripción de la acción penal será de:

- a) 2 años para los casos de delitos que no habilitan la pena privativa de libertad conforme esta ley;
- b) 3 años para los casos de delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad según esta ley, tratándose de personas menores de 18 años que tengan entre 14 y 15 años
- c) 5 años para los casos de delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad según esta ley, tratándose de personas menores de 18 años que tengan entre 16 y 18 años.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74º.- Cláusula transitoria. Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de 18 años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Artículo 75º.- Aplicación subsidiaria. En todo aquello que no esté expresamente regulado por este Título III y siempre que no se oponga a los fines establecidos en ella, se aplica el Código Penal y las leyes complementarias.

TÍTULO IV

SISTEMA DE REINserCIÓN DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 76º.- Principios rectores. La reformatión integral y la reintegración de los menores de 18 años condenadas a penas privativas de la libertad conforme a esta Ley en su familia y en la sociedad son principios rectores de la presente.

Artículo 77º.- SISTEMA ACTIVATE. Objetivos. Créase el Sistema de Reinserción de Menores en la Sociedad, el cual se conocerá como "SISTEMA ACTIVATE".

Artículo 78º.- Servicios. El Sistema Actíivate prestará a las personas condenadas a cumplir penas privativas de la libertad conforme a esta Ley los siguientes servicios principales en forma gratuita:

1) Servicio de acogida: Toma de contacto, apoyo, orientación, información sobre el Sistema, presentación del grupo de apoyo, entre otras actividades que brinden

2) Servicio de orientación: Valoración del perfil del menor, definiendo, clarificando y analizando su situación personal, familiar, laboral y de salud; elaboración de rutas de inserción de forma personalizada y colaborando el beneficiario, indicando en las mismas el recurso más idóneo de cara a su inserción socio-laboral; valoración final del proceso, búsqueda y derivación al recurso más idóneo.

3) Servicio de agencia de empleo: estudio y captación de empresas, ubicadas en el territorio nacional susceptibles de contratar a beneficiarios del Sistema; elaboración de una bolsa de trabajo; actuar como mediador entre empresa y trabajador; técnicas de búsqueda de empleo; asesoramiento jurídico-laboral; servicio de seguimiento; acompañamiento personalizado a los beneficiarios en su proceso de adaptabilidad en la formación, búsqueda de empleo e incorporación al trabajo; canalización de las demandas sobre necesidades y carencias específicas de los beneficiarios y derivación a recursos específicos; estudio/valoración individualizada del entorno socio-familiar y su repercusión en el proceso de reinserción que lleva el beneficiario; coordinación con los diferentes centros, organismos de referencia, durante todo el proceso de seguimiento.

4) Servicio de Centro de día: el Sistema deberá prever el funcionamiento de Centros de Día ubicados en todo el territorio de la Nación, como un recurso de inserción socio-laboral, en el que se desarrollan actividades de tipo preventivo informativo y formativo, ocupacional y terapéutico (taller de apoyo al estudio, taller de jardinería, taller de informática y mecanografía, grupos terapéuticos, programa de intervención familiar, programa de ocio y tiempo libre, animación a la lectura, conocimiento del entorno social, cultural, etc.).

5) Servicio de prevención: actividades encaminadas a la prevención e información, incluyendo charlas informativas sobre programas de rehabilitación, inclusión, prevención y apoyo al empleo, seminarios, talleres dadas por Asociaciones, Organizaciones e Instituciones Públicas con intervención en las drogodependencias.

Artículo 79º.- Objetivos. El Sistema Actíivate tendrá por objetivos:

- Promocionar la inserción social y laboral de las personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad conforme a esta Ley, para el desarrollo de aptitudes civiles que favorezcan la formación en ciudadanía y su reinserción a la sociedad.
- Dar oportunidades, a través de políticas públicas activas de creación de oficios que cubran la demanda del mercado, a las personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad conforme a esta Ley para que obtengan mayor compromiso social y se consideren co-responsables del crecimiento social y cultural de la Nación.
- Otorgar capacitación laboral necesaria para optimizar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo.
- Estimular la actitud solidaria ofreciendo a la comunidad los productos y servicios elaborados por las personas que hayan sido condenados a penas privativas de la libertad conforme a esta Ley.
- Otorgar un espacio de contención a las personas que hayan sido condenados a penas privativas de la libertad conforme a esta Ley.
- Cubrir la demanda de oficios y a la vez estimular la inclusión de las personas que hayan sido condenados a penas privativas de la libertad conforme a esta Ley

Artículo 80.- Implementación. El Sistema Actívate debe ser implementado mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema Actívate debe contar con los siguientes medios:

- a) Organismos gubernamentales y no gubernamentales que actúen en forma coordinada con las fuentes tradicionales de control social informal
- b) Recursos económicos; y
- c) Procedimientos.

Artículo 81°.- Autoridad Competente a Nivel Nacional. La autoridad de aplicación será ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 82°.- Comisión Nacional del Sistema Actívate. Créase para la coordinación del Sistema Actívate la Comisión Nacional del Sistema Actívate que estará integrada por representantes de los Ministerios de Desarrollo Social, Educación, Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de

organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en el área y de los encargados del Sistema Actívate a nivel provincial.

Las provincias crearán comisiones similares con integrantes afines y promoverán la creación de comisiones municipales y/o comunales semejantes.

Artículo 83°.-. Funciones. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Actívate:

- a) diseñar estrategias para la implementación del Sistema Actívate.
- b) fijar los criterios para acceder al Sistema Actívate y las condiciones de permanencia en el mismo.
- c) fijar los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente de la marcha del Sistema y de sus resultados como así también del cumplimiento por parte de los beneficiarios de las exigencias para permanecer en el mismo.
- d) establecer un mecanismo de control que garantice que los fondos sean destinados a la atención de los beneficiarios.
- e) asegurar la asistencia social y orientación de las familias y comunidades donde se desenvuelva un beneficiario
- f) celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales y entes privados para facilitar el acceso de los beneficiarios a puestos de trabajo.
- g) celebrar convenios para lograr una adecuada capacitación de los beneficiarios en materias pertinentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84°.- Derogaciones. Se derogan las leyes 22.278 y 22.803.

Artículo 85°.- Asignación presupuestaria. Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional. El Jefe de Gabinete de Ministros queda facultado a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 86°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley entrará dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 87°.- Vigencia. La ley entrará en vigencia a partir de los 180 días de su promulgación.

Artículo 88°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana T. Negre de Alonso. -

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La delincuencia juvenil se configura actualmente como uno de los fenómenos que ha ido ganando espacio en la preocupación de la sociedad argentina y, desde el siglo pasado, es uno de los problemas criminológicos a los que internacionalmente se ha prestado una continua observación.

La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización.

Definir lo que constituye delincuencia juvenil resulta ciertamente problemático. Obliga, ante todo, a esclarecer dos conceptos: delincuencia y juvenil.

Se ha considerado que la delincuencia es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación (Izquierdo Moreno, C.: "Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo", Mensajero, Bilbao, 1980. Pág. 7.). En este sentido, se ha dicho que "delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive" (Comité sobre Delincuencia Juvenil, Melbourne, 1956.). Pese a que por influjo de la escuela clásica del Derecho penal y el positivismo psicobiológico, ha sido frecuente considerar el fenómeno de la delincuencia como una realidad exclusivamente individual, actualmente la mayoría de los criminólogos afirman que la delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y es un reflejo de las principales características de la misma, por lo que, si se quiere comprender el fenómeno de la delincuencia resulta imprescindible conocer los fundamentos básicos de cada clase de sociedad, con sus funciones y disfunciones (Morant Vidal, Jesús, "La Delincuencia Juvenil", Noticias Jurídicas, julio de 2003).

La delincuencia también se ha definido como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados (Herrero Herrero, C.: "Criminología (parte general y especial)", Dykinson, Madrid, 1997, Pág. 225) y como fenómeno individual y socio-político, afectante a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal (López Rey, M.: "Criminología. Criminalidad y planificación de la política criminal", Madrid, 1978, pag. 10-11 y 21-38.).

Visto el concepto de delincuencia, resulta necesario delimitar el adjetivo de juvenil, es decir, ¿cuándo la delincuencia es juvenil?.

Dentro del campo de las ciencias penales viene entendiéndose por delincuencia juvenil la llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad, mayoría de edad evidentemente penal, pues no en todos los países coincide la mayoría de edad penal con la mayoría de edad política y civil.

Lo expuesto, permite afirmar que el término delincuencia juvenil es un concepto eminentemente socio-histórico. Técnicamente, el delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes (Morant Vidal, Jesús, "La Delincuencia Juvenil", Noticias Jurídicas, julio de 2003).

En Argentina, en virtud de la Ley 22.278, no es punible el menor que no haya cumplido los 16 años de edad (cfr. Art. 1 Ley 22.278) ni tampoco el que no haya cumplido 18 respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación. En definitiva, y teniendo en cuenta lo expuesto, podemos definir actualmente la delincuencia juvenil en Argentina como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 16 años y menores de 18.

Dados algunos hechos delictivos recientes cometidos por jóvenes y adolescentes, las conductas protagonizadas por los jóvenes obtienen, con frecuencia, una relevancia social mayor que las realizadas por los adultos, especialmente si son de carácter negativo, generándose así una percepción social especialmente adversa respecto de los menores infractores. En este sentido, la importancia que la sociedad argentina otorga al fenómeno de la delincuencia juvenil requiere que se desarrollen respuestas efectivas, a lo que apunta el presente proyecto de ley.

A la hora de abordar la cuestión relativa a las respuestas ofrecidas frente al problema de la delincuencia juvenil, podemos destacar, en primer lugar, un tipo de respuesta radical que pregona un "sistema penal duro y represivo".

Los modelos clásicos de justicia juvenil encontraron muchas dificultades para responder y adaptarse a la realidad moderna de la delincuencia. Los sistemas eran lentos, ineficaces y económicamente deficientes, con largos plazos de espera y un alto nivel de reincidencia. Simultáneamente, las fuentes tradicionales de control social informal (escuela, familia, lugar de trabajo, etc) se fueron debilitando progresivamente (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la "Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor de la Unión Europea (2006/C 110/13)).

Del modelo llamado de "protección", surgido en los primeros años del siglo XX, paternalista y que consideraba al menor infractor como un enfermo social, se pasó en varios países a un modelo educativo o de bienestar, como modelo social o comunitario de respuesta a la

delincuencia juvenil pero que, al situarse al margen de sistema judicial, privaba al menor de las necesarias garantías jurídicas.

Otro tipo de alternativas parte de que los sistemas penales más represivos no son los más eficientes para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que, por el contrario, aumentan la criminalidad y la impunidad. Muchas veces las respuestas radicales constituyen las respuestas más buscadas por los ciudadanos. Sin embargo, se ha comprobado que no constituyen medios eficaces para disminuir los índices de criminalidad, ni para resolver los conflictos que provocan los hechos delictivos (Morant Vidal, Jesús, "La Delincuencia Juvenil", Noticias Jurídicas, julio de 2003).

Las soluciones más moderadas parten de la idea de endurecer el sistema penal dentro de los límites constitucionales con medidas empleadas frecuentemente para combatir la criminalidad como ser el aumento y endurecimiento de las penas y el aumento del número de detenidos.

Existe toda una gama de recomendaciones y directrices elaboradas por los sectores profesionales vinculados directamente son el tratamiento de los menores en riesgo (criminólogos, abogados, psicólogos, educadores, sociólogos, trabajadores sociales, etc.) cuyo propósito ha sido dirimir los conflictos provocados por la delincuencia juvenil, disminuir o atenuar este tipo de problemas y dar tratamiento y orientación a los menores, todo dentro del orden constitucional y el respeto a los derechos humanos.

Diversos tratados internacionales relacionados con la justicia juvenil fueron produciendo desde la década del 80' un cambio progresivo en los sistemas de justicia juvenil, introduciendo el modelo de la responsabilidad (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la "Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor de la Unión Europea (2006/C 110/13)). Tuvieron un rol predominante las directrices marcadas por Naciones Unidas y recogidas en los siguientes textos internacionales:

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/112).
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Proyecto de resolución presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).
- Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.

Con el modelo de responsabilidad se produce el reforzamiento de la posición legal del menor, y la justicia juvenil se acerca a la justicia penal de adultos. Se trata de conjugar lo educativo con lo judicial, aplicando un modelo garantista, con la pretensión de “educar en la responsabilidad”.

Frente a la cada vez mayor cantidad de voces que claman por resolver el conflicto con una mayor represión y violencia, el modelo de responsabilidad se fundamenta en los siguientes principios (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor de la Unión Europea (2006/C 110/13)):

- La prevención antes que la represión: La mejor manera de prevenir la delincuencia juvenil es la de impedir que surjan delincuentes juveniles, para lo cual se necesitan adecuados programas de asistencia social, económica, educacional y laboral.
- Minimizar el uso del sistema de justicia tradicional: Emplear otras vías y medios para resolver los conflictos generados con la delincuencia juvenil antes de que intervenga el Juez, lo que implica, a su vez, minimizar la intervención estatal, dando mayor intervención a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables, como la familia, la escuela, la comunidad, etc. y minimizar al máximo el encarcelamiento o medidas de internamiento en régimen cerrado de los menores, limitándolo a circunstancias excepcionales.
- Flexibilizar y diversificar la reacción penal: Con medidas flexibles, que se puedan ajustar y acondicionar periódicamente a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida, podemos conseguir una mayor personalización de la medida tutelar, de manera que la reacción sea proporcional a la gravedad del caso, adaptándose a las condiciones y necesidades del menor.
- Aplicar a los menores infractores todos los derechos reconocidos a los adultos.
- Profesionalizar y especializar a la Policía en materia de menores, así como a los Jueces, Fiscales y Abogados.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro país, Edward Madinger, delegado de UNICEF en Argentina, sostuvo que “en la Argentina, las leyes que regulan la relación de los niños y adolescentes con sus familias, la comunidad y el Estado no los reconocen como ciudadanos, es decir, como sujetos de derecho, en contraposición con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional ratificado por el país en 1990 e incorporado a la Constitución Nacional en 1994”. Para revertir la difícil situación en la

que se encuentran sometidas la niñez y la juventud hace falta una adecuación de leyes a la Convención, pero el tema no se agota en lo legislativo y judicial, sino que debe involucrar la participación de la sociedad civil en su conjunto. Las transformaciones de tipo jurídico son insuficientes para extender los procesos (Edward Madinger, delegado de UNICEF, en La Nación- Suplemento "Niñez en Riesgo" 13.05.2001).

Para construir un concepto de ciudadanía, hay que tener en cuenta al joven y crear ámbitos de participación juvenil, reconociendo a los mismos como "ciudadanos actuales" y no solamente como ciudadanos futuros, escuchándolos e incluyéndolos en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las necesidades y programas destinados a ellos.

De este modo, dejaríamos de pensar al joven desde arriba (posturas paternalistas y tutelares) y pasaríamos a integrarlos como parte protagonista y responsable en los procesos que los involucran (Alessandro Baratta, "Infancia y Democracia" pág. 50 en: Infancia, Ley y Democracia en América Latina- Emilio García Méndez-Mary Beloff, ed. Temis-Depalma).

Un dato surgido de una encuesta de victimización año 2000 detectó que entre los agresores que cometieron delitos con violencia con fines de robo, la mayoría son jóvenes varones entre 18 y 25 años. Teniendo esto en cuenta, surge la necesidad de desarrollar leyes, complementarias a las estrategias de prevención, dirigidas a jóvenes en conflicto con la ley penal, que persigan una finalidad socio-educativa y no meramente represiva, que conciban al niño y al adolescente como sujeto pleno de derecho y responsabilidades, y no como objeto de tutela y represión.

Así, entendemos que el enfoque del niño-adolescente y el delito no sólo debe estar dirigido al infractor de la ley penal, sino que debe tener especialmente en cuenta las causas que los llevan a delinquir y las medidas posibles para prevenirlo.

Es por ello que el presente proyecto pretende, mediante la creación del Régimen Integral para la Prevención, Sanción y Reinserción de Personas Menores de 18 años en Conflicto con La Ley Penal, brindar respuestas efectivas sobre tres pilares o líneas de acción: (1) Prevención de la delincuencia juvenil; (2) Medidas sancionadoras-educativas para jóvenes en conflicto con la ley penal; e (3) Integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores.

Sistema de Prevención de la delincuencia Juvenil

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Tal como decía Pitágoras de Samos "Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres".

El capítulo sobre prevención de la delincuencia juvenil del presente proyecto toma como base y pretende hacer operativas las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, A.G. res. 45/112, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 201, ONU Doc. A/45/49 (1990)).

Dichas directrices mencionan como principio general que “1. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas”.

Así, establecen que para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

Las directrices fomentan la adopción por parte de las distintas naciones de programas preventivos que se centren en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, reconociendo la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

Según las directrices, la política y las medidas de esa índole deberían incluir:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado/a”, “delincuente” o “predelincuente/a” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Así, se propone que se formulen en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas.

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles.

Dicho sistema de prevención reposa sobre tres niveles: uno nacional, uno federal y uno provincial y municipal. En el ámbito nacional, se designa a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia como órgano rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar el Sistema de Prevención de la Delincuencia Juvenil. La referida Secretaría resulta idónea por cuanto se especializa en derechos de niños, adolescentes y de la familia, lo que justamente resulta necesario trabajar para prevenir la delincuencia juvenil.

La Secretaría deberá trabajar a los fines del Sistema de Prevención, en coordinación y cooperación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia que asegure una correcta definición, coordinación e implementación de los programas, planes y actividades creados en base a las políticas públicas de prevención de la delincuencia juvenil.

Asimismo, se crea el Observatorio Nacional de Delincuencia Juvenil en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la delincuencia juvenil y sobre las medidas de prevención adoptadas a nivel nacional e internacional, y su evolución y eficacia.

Los planes, políticas públicas, programas y actividades para la prevención de la delincuencia juvenil diseñados en función de esta ley deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, para lo cual reviste especial importancia el rol del referido Observatorio.

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

En Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño tiene rango constitucional desde la reforma del año 1994. Desde entonces tenemos el compromiso de avanzar en el proceso de adopción de medidas legislativas y la formulación de las políticas públicas que hagan efectivas las disposiciones de la Convención. El presente proyecto pretende establecer los elementos esenciales que debe contener la normativa legal de un sistema de responsabilidad juvenil, a tono con dicha Convención, bajo el paradigma de la protección integral.

Cabe destacar que el proyecto toma como base fundamental la ley N° 7576 (Ley de Justicia Penal Juvenil) de la República de Costa Rica, cuya adaptación a la Convención sobre los Derechos del Niño y las directrices de las Naciones Unidas ha sido reconocida. Asimismo, se ha tomado como modelo también las leyes N° 20.084 de la República de Chile (Ley de Responsabilidad Penal Adolescente), y la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad de España. Ello, por cuanto doctrina especializada en la materia a nivel nacional e internacional ha reconocido las bondades de los institutos previstos en dichas normas. Cabe reconocerse también el estudio y análisis de diferentes proyectos de ley propuestos a nivel nacional tales como los expedientes S-0734 / 08, y D- 6789 / 05, cuyos aciertos han sido ponderados por doctrinarios nacionales. Cabe destacar, sin embargo, que a diferencia de dichos proyectos e iniciativas, el presente pretende, como fuera mencionado, abordar la problemática desde un punto de vista integral, enfatizando la necesidad de trabajar en la prevención y no solamente en la sanción.

El sistema previsto en el proyecto pretende ser de aplicación a las personas entre 14 y 18 años de edad a quienes se les atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales. Se aplicará, asimismo, a todas las personas que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal, incluso cuando sean acusadas después de ello, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades referidas. Aquellas personas menores de 14 años quedan expresamente exentas de responsabilidad penal.

En línea con la Convención de los Derechos del Niño, el proyecto contiene entre sus artículos 31 a 38 un catálogo de principios, derechos y garantías que se complementan entre sí, pretendiendo poner fin al sistema distorsivo que se aplica actualmente en nuestro país.

En este sentido, una de las principales diferencias con la realidad actual se encuentra en que el sistema del proyecto declara expresamente que la privación de la libertad de las personas entre los 14 a 18 años debe considerarse como una medida de última ratio. Así, se prevén una serie de medidas tales como la prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño, órdenes de orientación y supervisión, libertad asistida, privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre, privación de libertad domiciliaria y privación de libertad en centros especializados para personas menores de 18 años (esta última sólo en casos estrictamente definidos por el proyecto).

De esta forma, se hace efectivo el mandato de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su clarísima disposición de convertir en absolutamente excepcional la privación de libertad. Ello, también atendiendo que según las informaciones disponibles, la mayoría de los ilícitos cometidos por las personas menores de edad no pertenece al ámbito de los delitos que justifican la privación de libertad. Es dable destacar que sin perjuicio de ciertas excepciones, la mayoría de los delitos cometidos por personas entre 14 y 18 años son delitos contra la propiedad, vandalismo, hurtos, etcétera, para las cuales es posible disponer la medida de prestación de servicios a la comunidad, para privilegiar el carácter resocializador de una respuesta en tal sentido.

La sanción de privación de libertad, siempre en un centro especializado, sólo puede ser aplicada por el juez cuando se compruebe la comisión ciertos delitos previstos en el artículo 64. Entre ellos: homicidios dolosos, delitos contra la libertad sexual, robo con arma y secuestros extorsivos. En todo caso, dichas personas deben ser alojadas en lugares exclusivamente destinados para esa franja etaria. Asimismo, al aplicar una sanción de privación de libertad en centro especializado, el juez o tribunal deberá computar el período de detención provisional al que hubiera sido sometida la persona menor de 18 años sancionada.

El proyecto establece un capítulo específicamente destinado a reglar los medios alternativos de solución de conflictos. Así, establece en su artículo 45 la posibilidad de solicitar que se inicie proceso de mediación penal en cualquier momento del proceso. También prevé la alternativa de solicitar una instancia conciliatoria. Ello, no sólo al inicio sino todo a lo largo del proceso, esto es, flexible para intentar una real solución al conflicto de naturaleza jurídico penal que dio origen al proceso, pero no para desconocer garantías, como en el sistema anterior. En caso de que una persona menor de 18 años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, operará la extinción de la acción penal a su respecto. Se aclara, de todas formas, que el acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte de la persona menor de dieciocho años.

El artículo 47 del proyecto pretende implementar la suspensión de juicio a prueba cuando se atribuya un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad. Sin perjuicio de ello, el juez tiene la facultad de imponer órdenes de orientación y supervisión, previendo el proyecto una nómina enunciativa en el artículo 57.

Además de la mencionada sanción privativa de la libertad que, tal como se dijo constituye una medida extrema para casos extremos, el proyecto prevé una serie de sanciones, las que se aplicarán según los criterios expuestos en el artículo 51. En este sentido, el juez queda facultado para aplicar sanciones como amonestaciones y advertencias, disculpas personales a la víctima, reparación del daño causado y libertad asistida. Por su parte, las sanciones privativas de la libertad pueden consistir en un internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre, o internamiento en un centro especializado. Esta última sólo puede durar 6 años en el caso de menores entre los 16 y 18 y 4 años en caso de que las personas tengan entre 14 y 16.

En cuanto al plazo para que opere la prescripción de la acción penal, el proyecto distingue los siguientes supuestos: (a) 2 años para los casos de delitos que no habilitan la pena privativa de libertad conforme el proyecto; (b) 3 años tres para los casos de delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad según el proyecto, tratándose de personas menores de 18 años que tengan entre 14 y 15 años; y (c) 5 años para los casos de delitos que habiliten su aplicación tratándose de personas menores de 18 años que tengan entre 16 y 18 años. Por su parte, las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Cabe destacar que la importancia de la regulación del instituto de la prescripción parte de la idea de que cualquier medida impuesta en el marco de un sistema de responsabilidad penal juvenil importa el menoscabo de derechos fundamentales.

Para finalizar, conviene destacar que el presente proyecto también contiene un Título IV destinado a crear un Sistema de Reinserción de los menores que hayan sido condenados a penas privativas de la libertad. El mismo también tiene como base la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto Económico y Social, en cuanto reconoce la necesidad de incluir a quienes se encuentren en una situación de marginalidad, lo que se da cuando un menor de 18 años egresa de un establecimiento de las características mencionadas más arriba.

En este sentido, se crea un sistema denominado "ACTIVATE", que tiene por principales objetivos promocionar la reinserción social y laboral, cuando corresponda, de las personas que hayan sido condenadas; dar oportunidades a través de políticas públicas activas de creación de oficios que cubran la demanda del mercado; capacitar para optimizar el acceso de los jóvenes pertinentes al mercado de trabajo; estimular actitudes solidarias ofreciendo a la comunidad los productos y servicios elaborados por dichas personas menores y otorgar espacios de contención a las mismas.

En base a dichos objetivos, el sistema ACTIVATE otorgará un servicio de acogida, uno de orientación, otro de agencia de empleo, para cuando corresponda, así como un servicio de centro de día y de prevención, para evitar que los jóvenes vuelvan a delinquir.

A fin de coordinar la implementación del sistema se crea una comisión especial a nivel nacional que estará integrada por representantes de los Ministerios de Desarrollo Social, Trabajo, Empleo y Seguridad Social, organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas y los encargados del sistema a nivel provincial, según lo que disponga cada provincia. Dicha comisión tendrá funciones varias, tales como: diseñar las estrategias para implementar el sistema; fijar los criterios para acceder y los mecanismos de control para evaluar la marcha del mismo; y celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales y entes privados para facilitar el acceso a puestos de trabajo.

En conclusión, el proyecto aborda la problemática de la delincuencia juvenil desde un punto de vista integral, trabajando en la prevención y permitiendo alternativas viables y aceptables para las partes en el conflicto provocado por la delincuencia juvenil, sin perjuicio de no dejar de lado la necesidad de una sanción apropiada al hecho, lo que se regula en el Título III.

Por último, cabe destacar que si nos quedamos en el plano de la sanción pura y exclusivamente, las medidas sólo servirán para que todos perdamos, y no estaremos ofreciendo respuestas realmente eficaces ante un problema que ha alcanzado tal grado de magnitud que debe servir para motivar a todos los sectores implicados en la política criminal en busca de respuestas y soluciones al mismo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Liliana T. Negre de Alonso. -